

# **La responsabilidad del Poder Judicial en el desmantelamiento del derecho de petición y el acceso a la información pública**

## La responsabilidad del Poder Judicial en el desmantelamiento del derecho de petición y el acceso a la información pública

El poder significa un enfrentamiento directo con la realidad, y el totalitarismo en el poder está constantemente preocupado de hacer frente a este reto. La propaganda y la organización ya no bastan para afirmar que lo imposible es posible, que lo increíble es cierto, que una insana consistencia domina al mundo. El principal apoyo psicológico de la ficción totalitaria –el resentimiento activo contra el *statu quo* que las masas se niegan a aceptar como el único mundo posible– ya no está allí; cada migaja de información que se filtra a través del telón de acero, establecido contra la siempre amenazante inundación de la realidad del otro lado, del lado no totalitario, es un peligro más grande para la dominación totalitaria que lo que fue la contrapropaganda para los movimientos totalitarios. Hanna Arendt. “Los Orígenes del Totalitarismo”

LA GUERRA ES LA PAZ  
LA LIBERTAD ES LA ESCLAVITUD  
LA IGNORANCIA ES LA FUERZA  
George Orwell, 1984

### Introducción

La tendencia regional es a la apertura de Gobiernos y Estados, principios como los de transparencia, participación ciudadana y colaboración, dan sustento al concepto de “Gobierno Abierto”, que en palabras de Ramírez Alujas<sup>1</sup> “es aquel que promueve una relación fundamentalmente diferente entre el Estado y los ciudadanos, con el fin de construir democracias más fuertes y la eficiencia, eficacia y transparencia de los servicios públicos apoyados por el uso de las nuevas tecnologías. Se trata de aplicar un enfoque centrado en el ciudadano para la creación de valor público mediante esquemas de colaboración para el co-diseño y la co-implementación de políticas públicas. A la vez, promueve el escrutinio público a través de una mayor integridad y rendición de cuentas de las autoridades, los directivos y los funcionarios públicos”

---

<sup>1</sup> Ramírez-Alujas, Álvaro Vicente. Vientos de cambio II: avances y desafíos de las políticas de gobierno abierto en América Latina y el Caribe / Álvaro V. Ramírez-Alujas y Nicolás Dassen. <http://bit.ly/2pauEvM>

El Gobierno Abierto se constituye como una nueva forma de relacionamiento entre ciudadanos y Estado, en el cual se cambia la perspectiva de líderes que gobiernan y ciudadanos gobernados por una más cercana a la democracia deliberativa. Ello necesariamente implica una sociedad en la cual la información pública circule sin mayores obstáculos.

Así, desde el año 2009 64 países<sup>2</sup> adoptaron la Declaración de Gobierno Abierto, requisito fundamental para formar parte de la Alianza por un Gobierno Abierto (Open Government Partnership). En dicha declaración, los países adoptaron una serie de compromisos, entre los que destacan: i) Aumentar la disponibilidad y promoción de un mayor acceso a la información sobre actividades gubernamentales en todos los niveles de gobierno ii) Recoger y publicar de forma sistemática datos sobre el gasto público y el rendimiento de las actividades y los servicios públicos esenciales. iii) Proporcionar información de alto valor, incluidos los datos primarios, de manera oportuna, en formatos que el público pueda encontrar, comprender y utilizar fácilmente, y en formatos que faciliten su reutilización. iv) Proporcionar Acceso a recursos eficaces cuando la información o los registros correspondientes sean retenidos indebidamente.

Nuestro país, no forma parte de esta Alianza, aún nos encontramos en la batalla por el reconocimiento, sin condicionamiento del derecho de acceso a la información pública y estamos muy lejos de tener un Gobierno Abierto.

En ese sentido, los esfuerzos del movimiento de derechos humanos en Venezuela en torno al derecho de acceso a la información pública, han servido de insumo para el presente informe. En estas páginas se refleja cómo, de forma sistemática, parcial y dependiente, el Poder Judicial decide predominantemente en contra de los intereses y derechos de los ciudadanos al acceso a la información pública y en contraposición, beneficia al Poder y a quienes lo ejercen.

Nuestro país se encuentra en los niveles más inferiores de los índices relacionados con el acceso a la información y apertura de datos, lo cual ha sido consecuencia de la instauración desde el Poder de un “Sistema de Opacidad” elaborado inicialmente por la Asamblea Nacional con la aprobación de leyes que condicionan y limitan el derecho de acceso a la información pública, ejecutado por las instituciones pertenecientes al estado venezolano, quienes sobre la base de dichas normas niegan sistemáticamente

---

<sup>2</sup> Ver mapa de países participantes de la Alianza <http://bit.ly/2paPgUK>

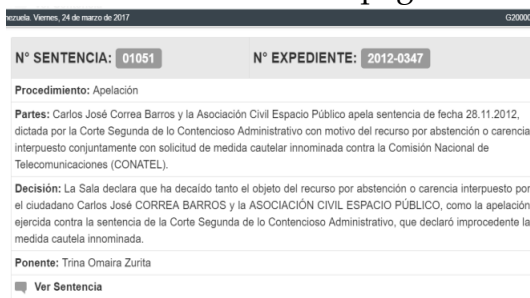
información y ha sido profundizado y avalado por el Tribunal Supremo de Justicia a través de sus decisiones y criterios jurisprudenciales.

El informe a continuación, contiene un estudio del tratamiento dado por los tribunales venezolanos al derecho de acceso a la información pública en cuanto derecho humano, los distintos instrumentos utilizados por organizaciones y ciudadanos para obligar al Estado a dar respuesta a sus solicitudes de información y un análisis de los criterios, condiciones y trato parcializado por parte del poder judicial al momento de tomar esas decisiones. La investigación abarca el periodo 2000 hasta 2016. Se revisaron cuatro fuentes:

- a. La base de datos de sentencias de la ONG Acceso a la Justicia.
- b. La página web [www.supremainjusticia.org](http://www.supremainjusticia.org) de la ONG Transparencia Venezuela.
- c. La publicación “Memorial de Agravios del Poder Judicial 2016” (Red Justicia).
- d. La obra: “Problemas fundamentales del Contencioso Administrativo Venezolano en la Actualidad” (Miguel Ángel Torrealba, editada por FUNEDA, 2013, Caracas).
- e. La obra: “El TSJ al Servicio de la Revolución” (Canova et al, editada por Editorial Galipán, 2014, Caracas).

También se solicitó información a la ONG Provea a través de cuestionarios enviados a personas clave en la organización sobre casos en la materia de este estudio.

Finalmente se consultó la página web del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Es de



hacer notar en este sentido que se presentaron reiterados inconvenientes en la obtención de la información de esta fuente, no sólo por las constantes interrupciones (caídas) de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, sino porque en algunos casos no se pudo acceder al texto de la

sentencia.<sup>3</sup>

<sup>3</sup>Específicamente, nos referimos a la decisión de la Sala Político Administrativa N° 1051 del 26 de septiembre de 2013, caso Espacio Público VS CONATEL), por cuanto el enlace de la página web del Tribunal Supremo de Justicia redirecciona a otra decisión (Salón de Diversiones Premier. El enlace de la página web del TSJ no corresponde con la sentencia. Disponible al 23/03/17 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/septiembre/156949-01051-26913-2013-2012-0347.HTML>.

La selección de las fuentes antes mencionadas tiene que ver con que las organizaciones mencionadas, especialmente Transparencia Venezuela, han hecho especial seguimiento al tema del acceso a la información pública e incluso han presentado ellas muchos de los recursos intentados en el periodo bajo estudio ante el poder judicial por la dificultad de obtener información pública sobre asuntos de interés nacional. Asimismo, se analizaron las obras antes mencionadas porque son las que hacen un estudio de las sentencias del TSJ que desde su creación más han afectado los derechos humanos. En particular, la obra de Canova et al, contiene un estudio exhaustivo de todas las sentencias de 2005 a 2013.

En las fuentes mencionadas, se encontraron 76 sentencias en la materia de nuestro estudio y se extrajeron de ellas situaciones, requisitos y condiciones que terminaron por convertirse en meras excusas del poder judicial para defender la opacidad. En ese sentido, se identificaron trece criterios aplicados por el poder judicial para impedir el acceso a la información pública.

A continuación en una primera parte mostramos la importancia del acceso a la información pública y su carácter de derecho humano; en una segunda parte, nos referimos de manera somera a la situación de ese derecho en Venezuela; en una tercera parte, hacemos alusión a cómo el Poder Judicial cumple con su obligación como institución del Estado a dar información sobre su gestión; en una cuarta, a los medios procesales para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública; en una quinta, presentamos una radiografía del Poder Judicial en el derecho de acceso a la información pública; en una sexta, sistematizamos la argumentación para no aceptar las solicitudes de información pública y los casos, y finalmente, las conclusiones y recomendaciones.

## **1. Importancia del Acceso a la Información Pública ¿Es un derecho humano?**

Sobre el Derecho de Acceso a la Información se ha pensado y discutido mucho en la región americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su ya célebre

---

Además debemos hacer mención a la intermitencia en que desde diciembre de 2016 está en línea la página del TSJ.

sentencia Claude Reyes VS Chile<sup>4</sup>, estableció que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar información bajo control del Estado. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado a suministrarla.

La importancia de este derecho radica, no solo en que permite que la información sea entregada a un particular, sino que la misma circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

Un poco después que la Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>5</sup> en un caso mediante el cual una organización de la sociedad civil solicitó información sobre la política estatal de drogas del estado Húngaro, reconoció el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano al establecer su vinculación con la libertad de expresión, de forma similar a la argumentación realizada en la sentencia Claude Reyes.

Por su parte, los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el acceso a la información como parte del derecho a la libertad de expresión que comprende el derecho “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas”.

En ese sentido, el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas* y el *Comité de Derechos Civiles y Políticos*<sup>6</sup>, han mostrado su preocupación por el tema y han recomendado al estado Venezolano la adopción de una ley que garantice el acceso a la información de interés público y la transparencia de la administración pública en la práctica; la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos con normas de supervisión independientes; la implementación de

---

<sup>4</sup> Conforme a la Corte Interamericana “contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, ambas dimensiones deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. Ver: Sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2lZ5sDi>

<sup>5</sup> Toro Justiniano, C. (2010). Derecho de acceso a la información pública: comentarios a un fallo clave de la Corte Europea de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(6), pág. 99-107. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2lZsGsE>. Texto íntegro de la sentencia disponible en inglés en: <http://bit.ly/2lZwD0u>

<sup>6</sup> Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 11/03/17 en: <http://bit.ly/2lZcR5u>

criterios de elegibilidad para programas sociales, con indicadores de resultados e informes de rendición de cuentas; la presentación de datos estadísticos anuales comparativos sobre el ejercicio de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto, desglosados por edad, sexo, origen étnico, población urbana y rural y otros criterios pertinentes.<sup>7</sup>

A partir de 2006, la tendencia se fue generalizando,<sup>8</sup> al punto de tener una Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>. Pese a los esfuerzos realizados desde la sociedad civil venezolana, quienes incluso redactaron el Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública,<sup>10</sup> a la fecha nuestro país, junto a Bolivia, no tiene Ley de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, ¿Para qué el Acceso a la Información Pública? Este es un derecho en sí mismo, que contempla la obligación del Estado de entregar la información que esté en su poder, su categoría de derecho humano deviene de su pertenencia al derecho de Libertad de Expresión. Que la información relacionada con las actuaciones del Estado sea pública permite mayor escrutinio por parte de los ciudadanos, quienes a su vez podrán tomar decisiones informadas sobre los procesos públicos. Igualmente, la disponibilidad de información permite a ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y grupos de interés dar valor público a la misma, sobre la base de ella podrán construir indicadores, hacer comparaciones y análisis que permitan diagnosticar problemas y proponer soluciones para mejorar la eficiencia del Estado en la resolución de problemas ciudadanos, así como obtener información precisa y objetiva que permita denunciar violaciones a derechos en general.

Solo a través de la libre circulación en la sociedad, de información de la gestión pública (publicidad y transparencia) las personas pueden ejercer un "control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"<sup>11</sup>. De manera que

---

<sup>7</sup> Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 8/03/2017 en: <http://bit.ly/2lZfh3Y>

<sup>8</sup> Caso Argentina: Asociación de los Derechos Civiles Vs Pami. 4-12-12. CSJN. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2lZi7WN>, Caso Paraguay: Defensoría del Pueblo vs. Municipalidad de San Lorenzo. 15-10-13. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2lZmz7Y>

<sup>9</sup> Aprobada por la Asamblea General el 8 de junio de 2010. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2lZtiOZ>

<sup>10</sup> El proyecto se encuentra en Consulta pública, disponible al 06/04/17 en <http://bit.ly/2p6wfyF>

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de septiembre de 2016, caso Claude Reyes VS Chile.

este derecho humano se configura en uno de los elementos fundamentales para vivir en una sociedad democrática. A mayor transparencia e información de la gestión pública se eleva la participación ciudadana en los asuntos públicos y las capacidades de los ciudadanos, no solo de exigir, sino de proponer nuevas formas de resolución de problemas que los afectan.

## 2. Situación del Acceso a la información en Venezuela

Acceder a la información que maneja el Estado es fundamental para el rol que desempeñan las organizaciones de la sociedad civil. La necesidad de ello, radica en “abrir espacios cerrados que deberían estar alumbrados por luz pública. Pretenden abrir al escrutinio público las arenas y los corredores del poder que están cerrados por la simple predilección del poder por esconder sus cartas y sus jugadas.”<sup>12</sup> Sin datos ni respuestas la contraloría que pueden ejercer las organizaciones se ve profundamente limitada.

Ante las solicitudes, en un porcentaje escandaloso el Estado calla. Así en el “Informe alternativo sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos” presentado por la Coalición Proacceso<sup>13</sup> se informó que para el año 2013 el 92% de las peticiones de información realizadas por la organización Espacio Público con ocasión de medir el porcentaje de respuestas del Estado venezolano, fueron negadas.<sup>14</sup>



La información es tan variada como lo ha sido el crecimiento del Estado venezolano, desde número de decesos en las cárceles, información sobre calidad de servicios públicos en general, contrataciones públicas, presupuestos y formas de ejecución, escasez de medicinas, salud sexual y reproductiva, suministro de agua, información sobre el denominado Arco Minero entre otros.<sup>15</sup>

<sup>12</sup>SCHEDLER, ANDREAS “¿Qué es la rendición de cuentas?”. Cuadernos de Transparencia N° 3. IFAI Disponible al 12/03/17 en <http://bit.ly/2ndqgej>

<sup>13</sup><http://proacceso.org.ve/quienes-somos/coalicion/>

<sup>14</sup> Informe alternativo sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Respuestas a la Lista de Cuestiones CCPR/C/VEN/Q/4) Derecho al Acceso a la Información Pública. Caracas–Ginebra, junio de 2015. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2mggtEW>

<sup>15</sup> Espacio Público, Informe sobre situación del Acceso a la Información Pública en Venezuela 2016. Disponible al 11/03/17 en: <http://bit.ly/2ndCGmm>



Pero la opacidad no sólo se encuentra en la omisión del Estado. Conforme a un estudio realizado en 2014 por Transparencia Venezuela, entre 1999 y 2014 de 475 instrumentos jurídicos, 60 contienen disposiciones que restringen el acceso a la información pública<sup>16</sup>. Ello ha permitido la legalización de la opacidad. A partir de esa legislación se han construido argumentos, condiciones y excusas para negar sistemáticamente acceso a la información pública. Algunos ejemplos son las restricciones al archivo del Poder Ciudadano, el de la Defensoría del Pueblo, el del Despacho del Fiscal General y el de los fiscales, que han sido reservados para quienes demuestren en dicha información “un interés legítimo”<sup>17</sup>. Esto contradice los estándares internacionales de derechos humanos que establecen que para ejercer el derecho solo basta la condición de persona.

Dieciocho años después de la primera Asamblea Nacional Constituyente, la de 1999,, hablar del Tribunal Supremo de Justicia se ha vuelto común entre los ciudadanos. Los jueces y Magistrados han logrado la meta de cualquier Estado y Administrador de Justicia: acercar las sentencias y el lenguaje jurídico a los ciudadanos, aunque lamentablemente esto se ha hecho desde la afectación de derechos humanos. Los ciudadanos han sido víctimas de su violación a partir de la emisión de reiteradas sentencias por parte de los tribunales venezolanos en sus distintas instancias. El derecho a la salud, alimentación<sup>18</sup>, manifestación<sup>19</sup> y al voto<sup>20</sup>, por citar algunos ejemplos concretos, han sido violados a través de decisiones que en lugar de protegerlos y garantizarlos han sido el punto final a una pretensión de goce y protección de derechos.

Ahora los ciudadanos saben que la Sala Constitucional es tan poderosa que priva de libertad a alcaldes, frena referendos, anula poderes legítimamente constituidos como el caso de la Asamblea Nacional, nombra y ratifica a rectores del Consejo Nacional Electoral, hace que el Presidente pueda aprobar el presupuesto, envía personas al

---

<sup>16</sup> Transparencia Venezuela, “Es Legal pero injusto”. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2mgr11m>

<sup>17</sup> Artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, 79 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

<sup>18</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 389 de fecha 7 de abril de 2015. Disponible al 23/03/17 en: <http://bit.ly/2n08HdQ>. En ella la Sala limitó las compras de alimentos y medicamentos a través del sistema de “captahuellas”

<sup>19</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 822 de fecha 16/07/14. Disponible al 27/03/17 en: <http://bit.ly/2n01Dhw>. Condiciona el ejercicio del derecho a la manifestación a la obtención de un “permiso.”

<sup>20</sup> Sentencia de la Sala Electoral N° 50 de fecha 28 de marzo de 2013. Disponible al 23/03/17 en: <http://bit.ly/2mxLTWX>. Limitó el voto de los venezolanos en el exterior

Panteón Nacional, y recibe la memoria y cuenta en la sede del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras actuaciones.

Sin ser expertos, los ciudadanos sabemos que, especialmente las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral, tienen el poder de hacer “legal”, cualquier situación, actuación u omisión. Nombramos estas tres salas, no porque la de Casación Civil, Casación Penal y Casación Social estén exentas de decisiones cuando menos “cuestionables”<sup>21</sup>, sino porque desde ellas se ha ideado, construido y establecido la captura del Poder Judicial por parte de una parcialidad política. Son estas salas las que tienen competencias específicas sobre la estructura democrática de la República.

Así, solo por nombrar una, la Sala Constitucional entre otras atribuciones<sup>22</sup> puede declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales decretos con rango de ley, actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional; verificar la constitucionalidad de tratados internacionales suscritos por la República; revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, entre muchas otras atribuciones<sup>23</sup>.

Adicionalmente a esta amplitud de competencias, por cada una de ellas podemos citar alguna sentencia que apoya al Estado y contradice principios constitucionales. Lo propio aplica para la Sala Electoral y Político Administrativa las cuales se han lucido cuando han tenido la oportunidad.

Distintas cifras, declaraciones públicas<sup>24</sup> y criterios establecidos por las Salas, han revelado la creciente tendencia de los tribunales nacionales, a no comportarse propiamente como juez, sino como defensores de la Administración. Tal es el caso de la Sala Político-Administrativa que como lo afirman estudios anteriores, de manera manifiesta favorece a la Administración “no sólo aplicando irrestrictamente las prerrogativas procesales que le otorga el derecho positivo sin un somero análisis sobre su constitucionalidad, sino lo que es mucho más grave aún, procura ampliar el ámbito

---

<sup>21</sup>“Presentan carta confesión de Aponte Aponte sobre montaje del caso 11 A”. El Universal, disponible en <http://bit.ly/2n2nJ30>

<sup>22</sup> Ver sentencia de la Sala Constitucional N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001 en la que amplía los tipos de sentencia que puede revisar, disponible en: <http://bit.ly/2n2vo1f>

<sup>23</sup> Artículo 336 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>24</sup> Declaraciones de la entonces Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales: “La división de poderes debilita al Estado”. Disponibles al 16 de abril de 2017 en <http://bit.ly/2ol7BJN>

de aplicación de tales ventajas procesales a situaciones no reguladas por aquel, así como a crear otras prerrogativas procesales sin base legal”<sup>25</sup>

Ahora bien, las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia no quedarán en el olvido. La sociedad civil venezolana, ha apuntado la mirada a evidenciar su parcialidad. Esto no ha sido casual, sino una respuesta a la eterna pregunta de qué hacer frente a las arbitrariedades, el abuso y la injusticia convertida en sentencia.

Existen iniciativas que han permitido señalar esas situaciones. El libro *El TSJ al Servicio de la Revolución*, refleja que entre 2005 y 2013, la Sala Constitucional solo declaró con lugar dos demandas contra decretos dictados por el Presidente de la República (casos Ley General de Puertos y caso Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República)<sup>26</sup>. Páginas web como [www.supremainjusticia.org.ve](http://www.supremainjusticia.org.ve) resaltan las decisiones violatorias de los principios y derechos constitucionales e incluso un “Memorial de Agravios”<sup>27</sup> del Poder judicial venezolano.

Este tipo de documentación ha servido de insumo a las organizaciones para denunciar la conducta de la judicatura venezolana. Así se han logrado pronunciamientos de organismos internacionales, como los Comités de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>28</sup>, el de los Derechos Civiles y Políticos<sup>29</sup> y organizaciones internacionales como Human Rights Watch, entre otras<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Torrealba Sánchez, Miguel Ángel. “Problemas Fundamentales del Contencioso Administrativo Venezolano en la Actualidad”. Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas. 2013. p 172.

<sup>26</sup> Canova, Herrera y otros. *El TSJ al Servicio de la Revolución*, p.117.

<sup>27</sup> Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2mMBYZI>

<sup>28</sup> “El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar la independencia del poder judicial”. Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 7/03/2017 en: <http://bit.ly/2lZfh3Y>

<sup>29</sup> “El Comité continúa preocupado por la situación del Poder Judicial en el Estado parte, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad”. Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 07/03/2017 en: <http://bit.ly/2lZcR5u>

<sup>30</sup> “Desde que en 2004 el ex Presidente Chávez y sus partidarios en la Asamblea Nacional llevaron a cabo un copamiento político del Tribunal Supremo de Justicia, el poder judicial ha dejado de actuar como un poder independiente del gobierno. Miembros del Tribunal Supremo han rechazado abiertamente el principio de separación de poderes, han expresado en forma pública su compromiso con promover la agenda política del gobierno y reiteradamente han emitido sentencias a favor de este, avalando así su creciente desprecio por los derechos humanos.” Human Rights Watch, Informe Mundial 2016, capítulo Venezuela. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2lZjqVo>

Incluso Poderes Judiciales de la región como el chileno y el costarricense han hecho lo propio. La Corte Suprema de Justicia Chilena, cuestionó la capacidad de los tribunales venezolanos para actuar con “suficiencia en la protección de los derechos de sus ciudadanos ya individualizados”, y que “hasta se podría sostener con al menos cierta connivencia con los propósitos políticos del gobierno local”<sup>31</sup>. Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, negó la extradición de un ciudadano venezolano al señalar que “Diversos informes señalan una debilidad notable de la independencia de la judicatura, situación que nuevamente no asegura el respeto de los derechos fundamentales de una persona sometida a un procedimiento de extradición”<sup>32</sup>.

En el ámbito interamericano, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos en informe de marzo del presente año, describió la situación institucional del país de la siguiente forma: “En lugar de un estado de derecho guiado por los principios de rendición de cuentas, imparcialidad, justicia, acceso igualitario e igualdad ante la ley, existe un Estado que guía sus acciones en función de intereses políticos con un evidente sesgo a favor del partido oficial. El resultado es un régimen que no garantiza efectivamente los derechos políticos y civiles de la ciudadanía.”<sup>33</sup>

### 3. El acceso a la información pública por el poder judicial venezolano

En la más reciente versión<sup>34</sup> del **Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en Internet (IACC)**<sup>35</sup>, Venezuela cayó del ranking 15 al número 23. Parte de este resultado es atribuido a “los problemas técnicos que presentó el sitio Web del Tribunal Suprema de Justicia.”<sup>36</sup> Por ello, el país descendió desde una posición “media” que ostentaba en 2012 a una “baja” ingresando al grupo de los peores calificados del índice.

---

<sup>31</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia que acoge acción de protección en favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos. Rol N°17.393-2015 del 18 de noviembre de 2015. Humberto Nogueira Alcalá - Revista de Derecho Público - Vol. 83, 2º Sem. 2015, pp. 183-190 <http://bit.ly/2IW9iNf>

<sup>32</sup> Allan Brewer Carías “El Cuestionamiento del Poder Judicial Venezolano por un Tribunal Extranjero”. Disponible al 07/03/17 en <http://bit.ly/2IWf0P8>

<sup>33</sup> Informe del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, 14 de marzo de 2017, OSG/128-17. Disponible al 20/03/17 en <http://bit.ly/2mMuHJn>

<sup>34</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en Internet (IACC) 2014. Disponible al 07/03/17 en: <http://bit.ly/2n48ret>

<sup>35</sup> Ver histórico de índices en <http://bit.ly/2n3YvBu>

<sup>36</sup> Ídem, p 16.

En el ámbito local, la organización Acceso a la Justicia, en su “Informe sobre el desempeño del poder judicial venezolano (2001-2015)”<sup>37</sup> a partir del referido índice y sobre la base de información pública oficial, llegó a las siguientes conclusiones:

- 1) El Poder Judicial venezolano no cumple con la obligación constitucional ni legal de rendir cuentas sobre su desempeño. No da información alguna sobre indicadores de eficiencia, cobertura y organización que permitan su evaluación por parte de los ciudadanos.
- 2) No se informa detalladamente sobre el presupuesto del Poder Judicial, ni se dan indicadores que permitan determinar la eficiencia o no del gasto público.
- 3) Desde hace 5 años el Poder Judicial ha dejado de dar estadísticas sobre los Tribunales.
- 4) La información dada en los discursos de apertura del año judicial es genérica y no cumple con las exigencias constitucionales y legales sobre la obligación de rendir cuentas.
- 5) La información sobre los tribunales de instancia es escasa e incompleta.
- 6) La información sobre “expedientes resueltos” mezcla todo tipo de decisiones (siendo la mayoría de mero trámite) y no aclara cuántos asuntos fueron efectivamente terminados y cuántos son los asuntos pendientes, ni los años de retraso que tienen.
- 7) Sometido el sistema de información del Poder Judicial venezolano a los estándares de información internacional se constata no sólo que está por debajo del promedio latinoamericano, sino que además la calidad y cantidad de información ha ido en franca desmejora.

En conclusión, el Poder Judicial no sólo es opaco en cuanto a su propio funcionamiento, sino que veremos cómo incluso defiende la opacidad. El Poder Judicial, que resuelve en última instancia los conflictos de los ciudadanos, debe ser una de las instituciones con mayor escrutinio por parte de la sociedad. Así, estadísticas sobre porcentaje de resolución de casos discriminados por materia y derechos, promedio de días para sentenciar, por mencionar algunos, permitirían evaluar el desempeño y capacidad de resolución de conflictos del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual impactaría positivamente en la protección de derechos fundamentales de todos los venezolanos.

---

<sup>37</sup> Acceso a la Justicia. “Informe sobre el desempeño del poder judicial venezolano (2001-2015”, disponible al 06/04/17 en <http://bit.ly/2oK7Q5c>

Ante la no garantía de este derecho por parte del Estado, las organizaciones han recurrido a los tribunales del país en busca de respuestas. Según los estándares internacionales de derechos humanos, el acceso a la información pública admite el uso del amparo constitucional como mecanismo de protección. Apegadas a esta visión garantista, históricamente organizaciones de derechos humanos, hicieron uso del amparo como práctica frente a la negativa de peticiones de información pública. Sin embargo, de manera regresiva el Estado venezolano actualmente no lo reconoce.

#### **4. Medios procesales para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública**

Como fue referido, la obstaculización del acceso a la información pública ha sido una práctica establecida en la Administración Pública venezolana. Ante esta política de opacidad, la sociedad civil ha judicializado las negativas y omisiones de respuesta a las solicitudes de información.

En 1999 Provea interpuso una acción de amparo contra el Ministro de la Defensa en virtud de no haber recibido oportuna respuesta a la solicitud realizada<sup>38</sup>. Esta se configuró como la primera acción realizada por una organización de derechos humanos que alegaba la violación del derecho de acceso a la información pública<sup>39</sup>. La Sala Constitucional declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en virtud de que en el transcurso del proceso fue consignada por el Ministerio de la Defensa la información solicitada por Provea.

Tomando en cuenta que la anterior decisión no se pronunció sobre el fondo de la materia planteada por PROVEA, una de las decisiones más importantes sobre este punto es la sentencia número 2004-323 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativa<sup>40</sup>, en ella, nuevamente la organización utiliza la acción de amparo constitucional para exigir respuesta, esta vez del entonces Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR) a cuyo presidente solicitaron información sobre el presupuesto, número de viviendas, criterios de entrega, entre otros datos relacionados al Proyecto habitacional "Ciudad Miranda".

---

<sup>38</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 814 de fecha 26 de julio de 2000. Disponible al 12/03/17 en <http://bit.ly/34mndk>

<sup>39</sup> Alvarado, Marino. "Acceso a la información pública en la defensa de los derechos en Venezuela", Centro Gumilla, Comunicación: estudios venezolanos de comunicación, N°. 148, 2009, págs. 34-40. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2mgYoB1>

<sup>40</sup> Sentencia N° 2004-323 del 14 de diciembre de 2004. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2mgS9gH>

El argumento de FONDUR, se fundamentó en que la falta de respuesta del instituto autónomo constituía silencio administrativo y por tanto PROVEA debía interponer el “recurso inmediatamente siguiente”<sup>41</sup> El silencio administrativo es un concepto que refiere a cuando en el marco de un procedimiento administrativo iniciado, la autoridad a la que se recurre no responde y lo que sigue es acudir a la siguiente en jerarquía.

La decisión en lo relativo a este caso, de la Corte Segunda en ponencia, admitió la acción de amparo, dado que: “contrariamente a lo expuesto por la parte accionada, se observa que ante la falta de existencia de acto administrativo alguno(,) mal podía la parte accionante hacer uso del ejercicio oportuno de los recursos administrativos – reconsideración y jerárquico- establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, frente a un acto que le era inexistente” y con arreglo a la tutela judicial efectiva, ordenó al Presidente de FONDUR dar respuesta adecuada en 48 horas.

Es decir, la omisión de parte del Estado al no responder a la solicitud de acceso a la información configura la violación del derecho de petición. En estos casos correspondía la interposición inmediata de la acción de amparo como mecanismo de protección y restitución de la situación jurídica infringida.

Lo más notable de esta sentencia es que se fundamentó en una decisión de la Sala Constitucional (ponencia de José Delgado Ocando), mediante la cual se declaró procedente un amparo interpuesto por PROVEA contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)<sup>42</sup>. En ella la Sala establece que “al haberse constatado que el [Instituto], no dio una oportuna y adecuada respuesta a los solicitantes, dentro del lapso establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, (...) se configuró la lesión al derecho de petición denunciado por la parte actora consagrado en el artículo 51 de la Constitución, estando, por tanto, ajustada a derecho la decisión consultada.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Este argumento, lamentablemente lo veremos de forma recurrente a lo largo del presente informe.

<sup>42</sup> Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo N° 2003-860 de fecha 20 de marzo de 2003. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2mgTMuR>

<sup>43</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 1494 de fecha 6 de agosto de 2004. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2mhc27d>

Esta sería la última vez que la Sala Constitucional obliga al Estado a dar respuesta a una petición de información introducida por las organizaciones, a través de la acción de amparo.

Uno de los argumentos de la Corte Primera en el caso PROVEA VS FONDUR, fue que la omisión de FONDUR al no dar de respuesta “era genérica y no específica, en virtud de que la petición formulada por (...) la parte accionante tiene como efecto consecencial una respuesta de la Administración, la cual no se encuentra predeterminada en una norma de rango legal, como un deber específico de ésta.”<sup>44</sup>. En otras palabras, al no estar previsto en ninguna ley la obligación específica de que FONDUR diera repuesta a peticiones de información, sino que es una obligación genérica, el mecanismo idóneo era el amparo. Es importante recordar que el mecanismo de amparo es el recurso por excelencia para la protección de los derechos ciudadanos.

Desde el año 2004 se excluye el recurso de Amparo y se sustituye por el de Abstención. Ese año la Sala Constitucional<sup>45</sup> en ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haz, analizó el criterio tradicional de la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>46</sup> que refería que “el recurso por abstención no procede como garantía al derecho a oportuna respuesta, pues la obligación de responder es un *deber genérico de decidir* (omisión administrativa), y no una obligación específica de actuación (abstención administrativa), y, por tanto, frente a ese deber genérico lo que opera es el silencio administrativo, cuya contrariedad a derecho es “controlable” a través de la demanda de amparo constitucional como garantía del derecho de petición”.

El análisis derivó en que la Sala se apartó de dicho criterio con base a tres criterios fundamentales:

---

<sup>44</sup> Ver referencia 27

<sup>45</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 547 de fecha 6 de abril de 2004. Disponible al 12/03/17 en: <http://bit.ly/2nefuVi>

<sup>46</sup> La Sala cita la “la tradicional y pacífica jurisprudencia contencioso-administrativa (entre otras muchas, desde las sentencias de la Sala Político-Administrativa de 28-5-85, caso Eusebio Igor Vizcaya Paz; 13-6-91, casos: Rangel Bourgoing y Elías José Sarquis Ramos; hasta las más recientes de 10-4-00 caso Instituto Educativo Henry Clay; 23-5-00, caso: Sucesión Aquiles Monagas Hernández; y 29-6-00, caso: Francisco Pérez De León y otros; así como de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, de 29-10-87, caso: Alfredo Yanucci Fuciardi; 19-2-87, caso: Inmacolata Lambertini De Pégola y más reciente de 23-2-00, caso: José Moisés Motato), ha sido la pretensión de *condena* contra la Administración al *cumplimiento de una obligación específica de actuación*”



- 1) No consideró un “deber genérico” la obligación de dar respuesta, por cuanto “toda obligación jurídica es, *per se*, específica,”
- 2) El deber de dar respuesta oportuna y adecuada (...) es una obligación específica frente a quien solicita la información
- 3) Obtener oportuna y adecuada respuesta supone el cumplimiento de lineamientos específicos “(...) que excluye cualquier apreciación acerca de la condición genérica de tal obligación”.

Bajo esos fundamentos, la Sala cerró la vía del amparo y abrió un camino más lento, engorroso y complicado como lo es el uso del Recurso de Abstención.

La Sala defiende su postura e insiste que es el Recurso de Abstención el mecanismo que ofrece mayor garantía frente a “formas de inactividad administrativa distintas de la clásica “abstención”” ya que “el amparo constitucional sólo procede excepcionalmente por razones de urgencia, pero no por falta de vía procesal contencioso-administrativa”<sup>47</sup>. No tomó en cuenta la Sala Constitucional que limitando el derecho de petición y el de acceso a la información pública al Recurso de Abstención y solo por “urgencia” al amparo, degradaba este derecho humano a una categoría en la cual se asume que no es urgente que el Estado les dé respuesta a las peticiones de los ciudadanos. Ello conlleva a la visión del Estado por encima de los ciudadanos y contraría el principio de que la Administración Pública está “al servicio de los ciudadanos”, establecido en el artículo 141 constitucional.

Además, el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el derecho de toda persona “a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. Es decir, ser amparado es un derecho humano en sí mismo. Para entender su importancia, la propia Carta Magna establece algunas de sus características fundamentales, según las cuales la acción de Amparo es:

- a) Oral
- b) Pública
- c) Breve
- d) Gratuita
- e) No sujeta a formalidad

---

<sup>47</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 93 de fecha 1<sup>o</sup> de febrero de 2006, disponible al 09/04/17 en: <http://bit.ly/2ox2mK6>

- f) Los jueces competentes pueden restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.
- g) Todo tiempo es hábil y el tribunal debe tramitarlo con preferencia a cualquier otro asunto.
- h) Puede interponerse sin necesidad de ser asistido por abogado.

De los recursos y acciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, es el amparo el más sencillo de utilizar como medio para obligar al Estado a dar respuesta a las peticiones de información. Incluso, el juez podría ordenar la publicación inmediata de la información. Anteriormente se le otorgaba a la entrega de la información la relevancia debida, utilizando una acción en la cual el tribunal que conociera de la acción debía darle preferencia sobre otros asuntos.

Al no existir una ley que regule el Derecho de Acceso de Información, tampoco había un recurso específico para constreñir al Estado a responder, por ello las organizaciones sobre la base del artículo 5 de la entonces vigente Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>48</sup> que establecía la procedencia de la acción de amparo contra “(.) vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales” utilizaban el amparo para obtener información.

La estrategia de las organizaciones era clara; primeramente enviaban una comunicación escrita a la institución correspondiente solicitando una información determinada, la Administración tenía 20 días para responder<sup>49</sup>. En caso de omisión alegaban la violación al derecho de petición<sup>50</sup> y solicitaban al juez que obligara a la Administración a dar respuesta. Así, el amparo podía tener una duración total de “168 horas (7 días) más 33 días para apelar y decidir el recurso o la consulta”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34060 de fecha 27/09/1988. Disponible al 07/04/17 en <http://bit.ly/2nLyPc5>

<sup>49</sup> Art. 5 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario del 01/07/81. Disponible al 07/04/17 en: <http://bit.ly/2nLKeZH>

<sup>50</sup> Artículo 52 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>51</sup> Linares Benzo, Gustavo José. “El Proceso de Amparo en Venezuela”. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. 1996. P 91

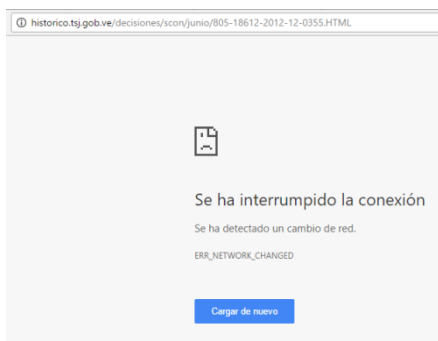
En contraposición, para interponer un Recurso de Abstención o Carencia, el solicitante debe estar representado por un abogado, se interpone por escrito<sup>52</sup> y debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en conjunto suman 14, entre los que se destacan:

- a) Relación de los hechos y fundamentos de derecho con sus respectivas conclusiones
- b) Instrumentos de los cuales se derive el derecho reclamado
- c) Identificación del apoderado y la consignación del Poder
- d) Acompañar documentos indispensables para verificar su admisibilidad
- e) No ser contraria al orden público, las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley

Esto se traduce, en que las organizaciones deben cumplir con catorce (14) requisitos y, adicionalmente, como lo veremos en el próximo punto, nueve (9) criterios para poder obtener información que debe ser de libre circulación en la sociedad. A ello debe sumarse el costo que genera judicializar un caso (redacción y revisión del recurso, interposición, seguimiento de la causa en tribunales, entre otros).

Hemos mencionado que las organizaciones de derechos humanos, como parte de su quehacer diario, solicitan información al Estado, bien para darla a conocer o bien como insumo para el diagnóstico de la situación, hacer denuncias o informes temáticos. Ante estas peticiones la respuesta institucional ha sido la negativa de la administración pública a dar la información, reforzada en las decisiones de los tribunales.

En ese sentido, la sentencia número 745 del 15 de junio de 2010 (Espacio Público Vs Contraloría General de la República) pone un candado a la información, al establecer que:



Captura de pantalla del 20/03/17 que refleja la constante dificultad para acceder a la página del TSJ

“en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud

<sup>52</sup> Sólo en “casos justificados” puede presentarse una demanda de manera oral, en cuyo caso el tribunal debe ordenar su transcripción.

de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”.

Adicionalmente, el criterio de restricción aumenta cuando se establece que quienes quieren obtener información, (que debe ser pública y de libre circulación), deben expresar los motivos por los cuales la requieren y la proporcionalidad de lo que solicitan con el uso que se le pretenda dar. Los ciudadanos deben ser asistidos por un abogado, que a su vez redacte un recurso de abstención que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que demuestre:

- i) Que la institución requerida no ha respondido las solicitudes, ii) que ha cumplido con el procedimiento administrativo previo a la demanda (solicitudes de información previas). iii) que no está acumulado a otras demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. iv) que se acompañan los documentos que respaldan la pretensión. iv) que no hay cosa juzgada. v) El recurso ha sido planteado en términos respetuosos, vi) que la acción solicitada no es contraria al orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley, vii) que no hay falta de legitimidad, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (interés jurídico actual).

Estudios anteriores han identificado al menos 6 criterios que se han aplicado para limitar al acceso a la información:

- i)** Falta de legitimidad, referida a la facultad para solicitar información;
- ii)** Proporcionalidad y justificación del uso en la información solicitada;
- iii)** Amparo como vía inidónea para la defensa del acceso a la información;
- iv)** Agotamiento de mecanismos judiciales previos;
- v)** Agotamiento de gestiones previas, y
- vi)** No existe la obligación de responder<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Transparencia Venezuela. Informe sobre la “Situación del Derecho a la Libertad de Expresión en Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible al 21/03/17 en <http://bit.ly/2mQDs5b>

Ahora bien, de la selección de casos realizada para el presente informe, se logró identificar otras situaciones en las cuales el Poder Judicial dice “NO” a las distintas acciones intentadas por organizaciones y ciudadanos (amparo, abstención, intereses colectivos y difusos, entre otros). Algunos de los criterios son de carácter procesal, por lo que, se reflejan a efectos de evidenciar la cantidad de obstáculos que deben superar los ciudadanos para obtener información que debería ser de libre acceso. Otros están relacionados al criterio mantenido por el TSJ con relación a la justificación del uso del amparo como medio para obtener respuesta.

En ese sentido, más que criterios hemos identificado excusas esgrimidas por los tribunales para dar acceso o negar información pública, cada uno de ellos no tendría razón de ser en el marco de un Estado que garantice la libre circulación de información pública y en todos existe una relación de causalidad entre la opacidad, el accionar de las organizaciones y la consecuente respuesta del poder judicial.

Así, la lista de limitantes puede continuar con: *vii*) el derecho a la información atenta contra la eficacia y la eficiencia; *viii*) ya recibió respuesta, referida a casos en los que a juicio de las Salas, el solicitante ya ha recibido información bien de manera directa o a través de medios indirectos, con independencia de la calidad de la respuesta, *ix*) falta de justificación del uso del amparo como medio para obtener respuesta.

Ahora bien, sin duda la falta de una ley específica que garantice el derecho de acceso a la información pública ha permitido el establecimiento de requisitos, procesos, lapsos y condiciones que no deben aplicarse en un país, cuya Administración pública debe fundamentarse en “principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública”<sup>54</sup>. En contraposición a esto, el Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 considera información pública “cualquiera” que esté en posesión del Estado “incluyendo todo tipo de datos en documentos que se encuentren en poder de los órganos o entes del sector público, y la información contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contrataciones públicas, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, alianzas estratégicas, actas constitutivas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración.”

---

<sup>54</sup> Artículo 141 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Aunado a la declaratoria anterior, el artículo 53 del Proyecto de Ley crea el Consejo para la Transparencia como órgano garante del derecho de Acceso a la Información Pública y es ante esta autoridad que los ciudadanos podrán interponer un Recurso de Acceso a la Información contra la negativa “expresa o tácita” de proporcionar información por parte del Estado, o cuando la misma haya sido entregada de forma “incompleta, falsa o alterada”.

Así, contrario a la larga lista de requisitos y condiciones, este Recurso puede ser ejercido por cualquier persona y elimina expresamente la posibilidad de exigir motivación, justificación o demostración de un interés legítimo para el ejercicio de este derecho<sup>55</sup> y contra su negativa puede interponerse un recurso de amparo. (Art 64 del Proyecto)

Visto el nivel de garantía que otorga dicho Proyecto de Ley, esperamos su aprobación urgente, de forma tal que la información empiece a circular libremente, sin condiciones ni restricciones y garantizada por un órgano especializado en la materia.

## **5. Radiografía del Poder Judicial frente al acceso a la información pública**

En las 76 sentencias seleccionadas, el derecho de acceso a la información fue solicitado a través de distintas acciones, a saber: Recurso de Abstención o Carencia (49), Amparo (19), Apelación (2), Consulta (1, la única procedente), Intereses Colectivos y difusos (1), Medida Cautelar innominada (1), Recurso Contencioso Electoral (1), Interpretación (1) y Revisión de Sentencia (1).

De las 76 decisiones, solo dos fueron declaradas procedentes (Casos Provea VS INAVI) y otras dos también en contra del Ministerio de la Defensa, en las cuales le ordenan al Ministro a dar respuesta a un Teniente de Fragata de la Armada y a un Coronel de la Aviación.

---

<sup>55</sup> Artículo 39 Proyecto de Ley de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública

## Recurso de Abstención o Carencia

Con 49 acciones, es el Recurso de Abstención o Carencia el más usado para obtener información (lo cual se entiende

<b>Recurso de Abstención o Carencia</b>	<b>49</b>
Inadmisible	36
Sin Lugar	6
Decaimiento del objeto	4
Admite	1
Con Lugar	1
Oficiar a fin de que se notifique al demandante sobre solicitud	1
<b>A quién afectó</b>	
Ciudadanos	40
Sociedad Civil	6
Estado	3
<b>Promedio de Días en dar respuesta</b>	<b>279</b>

luego de lo analizado sobre la inidoneidad del amparo) con un promedio de 279 días para su decisión. En este sentido, la campeona de la opacidad resultó ser la magistrada de la Sala Político Administrativa María Carolina Ameliach Villarroel, quien en ocho (8) oportunidades cerró las puertas al derecho de acceso a la información pública, seguida por Emiro García Rosas con 7 decisiones que defienden la opacidad.

## Acción de amparo

En el caso del amparo, las organizaciones dejaron de usarlo de forma definitiva a partir de la decisión número 805 del 18 de junio de 2012 (Caso Espacio Público, Provea y Acsol Vs Ministra de la Salud)<sup>56</sup> mediante la cual la Sala declaró inadmisibile el amparo a través del cual solicitaban información sobre la implementación de las recomendaciones realizadas por la Contraloría General de la República en su Informe Anual 2010, frente a "irregularidades en la compra de medicinas a Cuba y en el almacenamiento y distribución de las medicinas que se compraban. Dicha irregularidad la realizaba tanto el Ministerio (MPPS) y el Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas

Ponentes		
María Carolina Ameliach Villarroel	8	6 inadmisibile, 1 decaimiento del objeto, 1 con lugar
Emiro García Rosas	7	5 Inadmisible, 1 decaimiento del objeto, 1 sin lugar
Eulalia Coromoto Guerrero Rivero	5	inadmisible
Mónica Misticchio Tortorella	5	2 inadmisibile, 3 Sin Lugar
Bárbara Gabriela César Siero	4	3 Inadmisible, 1 decaimiento del objeto
Evelyn Marrero Ortíz	4	2 inadmisibile, 1 Sin Lugar, 1 oficia para que den respuesta
Marco Antonio Medina Salas	3	2 inadmisibile, 1 decaimiento del objeto
Oswaldo Rodríguez Rugeles	2	inadmisible
Trina Omaira Zurita	2	1 inadmisibile, 1 sin lugar
Efrén Navarro	1	inadmisible
Emilio Ramos González	1	inadmisible
Enrique Luis Fermín Villalba	1	inadmisible
Freddy Vásquez Bucarito	1	inadmisible
Inocencio Figueroa Arizaleta	2	inadmisible
Levis Ignacio Zerpa	1	inadmisible
Víctor Martín Díaz	1	inadmisible
No se pudo encontrar info	1	Decaimiento del objeto

<sup>56</sup> Disponible al 23 de marzo de 2017 en el siguiente enlace: <http://bit.ly/2mxxKca>

(SEFAR).<sup>57</sup>. Posterior a la fecha de esa sentencia, no se identificaron acciones de amparo, las cuales fueron declaradas inadmisibles en 19 ocasiones en el período 2000-2012 (únicamente en lo relacionado al derecho de acceso a la información), con un promedio de 202,57 días para sentenciar.

Ponentes		
Francisco Carrasquero	4	Inadmisible
Arcadio Delgado	3	Inadmisible
Carmen Zuleta	3	1 Inadmisible, 1 improcedente, 1 abandono de trámite
Jesús Eduardo Cabrera	2	2 Inadmisible
Marco Tulio Dugarte	2	1 abandono de trámite
Antonio García García	1	Inadmisible
Ana María Ruggeri	1	Procedente
Gladys Gutiérrez	1	Inadmisible
Iván Rincón	1	Inadmisible
Luisa Estella Morales	1	Inadmisible

Acciones de Amparo	19
Inadmisible	15
Abandono de Trámite	2
Improcedente	1
Procedente	1
<b>A quien Afectó</b>	
Sociedad Civil	11
Ciudadanos	7
Estado	1
<b>Promedio de días en dar respuesta</b>	<b>202,57</b>

En cuanto a las partes actoras, el Estado constituye un total de 17 casos. Sus actuaciones afectaron a la sociedad civil, oposición y ciudadanos 16 veces y solo 1 vez al propio Estado. El promedio de días por parte del poder judicial para darle respuesta fue de 146 días. La Sociedad Civil actuó un total de 76 veces, siendo afectada en 73 ocasiones la propia sociedad civil y en solo 3 oportunidades el Estado, con un promedio de decisión por parte del poder judicial de 307 días, es decir, más del doble que para responderle al Estado.

En el caso de la oposición, actuó y fue afectada en 4 ocasiones con un promedio de días para obtener sentencia de 695. Es decir, más de 5 veces lo que le ocupa a responderle al Estado.

De los 3 grupos de actores, Estado, Sociedad Civil y Ciudadanos, fueron los últimos a los que su derecho de acceso a la justicia fue escandalosamente violado con un promedio de 992 días para obtener respuesta en las 26 ocasiones que actuaron y por

<sup>57</sup> Disponible al 23 de marzo de 2017 en el siguiente enlace: <http://bit.ly/2mxKakn>



las cuales fueron afectados en 20 oportunidades en contraposición a las 6 del Estado. Esto implica que a los ciudadanos se le responde 6 veces más tarde de lo que se responde al Estado.

A continuación, se colocan los 76 casos desagregados por tipo de recurso y decisión tomada a saber:

TIPO DE RECURSO	#
Abstención	49
Amparo	19
Apelación	2
Consulta	1
Int. colectivos/difusos	1
cautelar	1
cont-electoral	1
Interpretación	1
Revisión	1

**TOTAL 76**

## 6. Excusas para negar información pública

El análisis de los datos demuestra una conducta sistemática, direccionada y sañosa por parte de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de negar información que debe ser pública y de libre acceso para la ciudadanía. A continuación, se detallarán a partir del análisis de las sentencias y de los criterios y excusas utilizados por los integrantes del máximo tribunal para preferir mantener la información en los archivos y sótanos de las instituciones, a saber:

- i) Falta de legitimidad para solicitar información.
- ii) Proporcionalidad y justificación del uso en la información solicitada: ninguna es suficiente.
- iii) El derecho a la información atenta contra la eficacia y la eficiencia.
- iv) Rechazo del amparo como medio de defensa del derecho de acceso a la información.
- v) Agotamiento de mecanismos judiciales previos.
- vi) Agotamiento de gestiones previas.
- vii) No existe la obligación de responder.
- viii) Ya se recibió respuesta, independientemente del contenido de la misma.

ix) Insuficiencia de justificación para el uso del amparo como medio para obtener respuesta.

i. Falta de legitimidad para solicitar información

1.- ¿Quiénes son ustedes para pedir información del Consejo Nacional Electoral?<sup>58</sup>

La Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello solicitó información sobre resultados de los escrutinios por cada mesa de votación, correspondientes a las elecciones celebradas el 30 de julio de 2000, la Sala la declaró inadmisibile y manifestó: "El que unas personas sean electoras, o formen un grupo privado que denominen Red de Veedores, a manera del cual asumen tareas de supervisión electoral, ¿los habilita para pedir documentos e información del Consejo Nacional Electoral y para constituir una situación jurídica que les pueda ser infringida?"

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 14

2.- ¿Corrupción Electoral?, ¿Dónde?<sup>59</sup>

Transparencia Venezuela solicitó un pronunciamiento sobre denuncias de utilización de recursos públicos con fines partidistas y electorales en las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013 ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento. La Sala Constitucional estableció que los apoderados no estaban facultados para interponer acciones judiciales en nombre de la organización (pudo haber aplicado despacho saneador<sup>60</sup>).

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso Contencioso Electoral

Días para dar respuesta: 14

3. ¿Cadivi?... próximo caso<sup>61</sup>

<sup>58</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 1050 de fecha 23 de agosto de 2010. Disponible al 12/04/17 en <http://bit.ly/2oBeNoR>

<sup>59</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 1118 del 7 de agosto de 2013 Disponible en: <http://bit.ly/2oBgBxV>

<sup>60</sup> Potestad que tiene la Sala conforme al artículo 134 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia-, mediante la cual puede ordenar a la parte actora que corrija su solicitud.

<sup>61</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 860 de fecha 17 de julio de 2014. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBiCu9>

Los diputados José Simón Calzadilla Peraza, José Antonio España, y José Ángel Guerra solicitaron “Se ordene a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) publicar con la urgencia del caso y en un lapso perentorio, la lista de empresas a las cuales les han sido aprobadas divisas en el año 2013”. La Sala Constitucional estableció “que los accionantes pretenden una representación general en defensa de derechos difusos, así como de perseguir la protección constitucional de sus derechos particulares, bajo el argumento de fundadas e inminentes amenazas, para obtener un pronunciamiento de este alto Tribunal”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Intereses Colectivos y Difusos

Días para dar respuesta: 223

#### 4.- Déjenlos “matraquear” tranquilos<sup>62</sup>

Transparencia Venezuela solicitó respuesta a comunicaciones contentivas de denuncias por hechos de corrupción, en este caso fue la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativa la que estableció “que la parte actora no señaló las razones ni los propósitos por los cuales requería que el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, le suministrara información referente a las presuntas denuncias efectuada a funcionarios de esa institución por presuntos hechos de corrupción; y aunado a ello, no puede este órgano jurisdiccional dejar de advertir que aun cuando tales razones y argumentos hubiesen sido explanados por la accionante, esta no posee legitimación alguna para solicitarle al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, que le suministre información relacionada a supuestos hechos de corrupción, dado que dichas investigaciones deben ser realizadas por los organismos del Estado creados a tal fin, por lo que, mal puede pretender la Asociación Civil actora, acreditarse legitimación para efectuar tales requerimientos”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 52

#### 5.- Transparencia “La ilegítima”<sup>63</sup>

En los mismos términos que el caso anterior, Transparencia Venezuela solicitó pronunciamiento sobre denuncias de corrupción consignadas ante el Servicio

---

<sup>62</sup> Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo N° 2015-705 de fecha 28 de julio de 2015. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBjoYd>

<sup>63</sup> Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo N° 2015-784 de fecha 12 de agosto de 2015. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBdMx5>

Autónomo de Registros y Notarías, nuevamente la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo estableció que la organización “no posee legitimación alguna para solicitarle al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, que le suministre información relacionada a supuestos hechos de corrupción”.

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 34

6.- ¡Qué se están robando los reales!<sup>64</sup>

Transparencia Venezuela solicitó respuesta a solicitudes de información contentivas de denuncias sobre irregularidades en el financiamiento y construcción de viviendas para funcionarios adscritos a distintas instituciones públicas y nuevamente la Corte Segunda le dice que “mal puede pretender la Asociación Civil actora, acreditarse legitimación para efectuar tales requerimientos”. Adicionalmente establecieron que no habían justificado el uso que iban a darle a la información.

¿Que acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 27

El acceso a la información es uno de los mecanismos para la lucha contra la corrupción. La corrupción viola derechos humanos de “aquellos a quienes perjudica y tiene un impacto desproporcionado sobre las personas que pertenecen a grupos vulnerables”<sup>65</sup>. Hoy en día el vínculo entre la corrupción y el impacto que genera en la vulneración de derechos humanos es incuestionable. En ese sentido, establecer esta relación permite utilizar mecanismos propios de la defensa de los derechos humanos como instrumentos de lucha contra la corrupción, por su parte la lucha por la garantía y protección de derechos implica necesariamente la reducción de espacios de corrupción<sup>66</sup>. Ello puede traducirse en que, a mayor garantía de derechos menor corrupción.

---

<sup>64</sup> Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo N° 560 de fecha 19 de octubre de 2016. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBh5Ee>

<sup>65</sup> International Council on Human Rights Policy. “La Corrupción y los derechos humanos: Estableciendo el vínculo” Disponible al 09/04/17 en: <http://bit.ly/2ofl19o>

<sup>66</sup> Transparencia Venezuela. “Informe al Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, con motivo del Examen del 3er Informe Periódico del Estado Venezolano en el Período de Sesión 55° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Junio 2015. Disponible al 09/04/17 en: <http://bit.ly/2ofAJFr>

Con relación al punto, la CIDH<sup>67</sup> ha establecido que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

En ese sentido, la importancia de quienes luchan contra la corrupción ha llevado incluso a considerarlos como defensores de derechos humanos, por cuanto “la lucha contra la corrupción forma parte de la lucha por el respeto de los derechos humanos”<sup>68</sup>, esto significa que cada vez que los tribunales venezolanos desechan los recursos de organizaciones que luchan contra la corrupción bajo el argumento según el cual “carecen de legitimidad” están afectando derechos humanos. ¿Por qué hacemos esta afirmación?

En ninguno de los casos en los que el criterio de “falta de legitimidad” fue aplicado, se ordena a las autoridades iniciar algún tipo de investigación, únicamente se limitan a declararlas inadmisibles, pero el fondo del asunto, cuando las organizaciones consignan denuncias de corrupción lo hacen para que las instituciones inicien las investigaciones correspondientes. Llama la atención que incluso en los casos donde se denuncian delitos, como es el caso de la corrupción, ni siquiera se hace el mínimo de gesto de hacer algo, como por ejemplo remitir al Ministerio Público para que el mismo realice las investigaciones correspondientes. Es preocupante que se ventilen actuaciones delictivas ante un tribunal y éste no haga nada al respecto.

En ese sentido, la propia Ley contra la Corrupción establece en su artículo 10 que los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones de base del poder popular cuando tengan conocimiento de la comisión de hechos sancionados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en donde se encuentren involucrados recursos públicos, deberán acudir a las autoridades competentes, a los fines de denunciarlos.”

Ello así se evidencia un deber ciudadano de denunciar, deber que cumplen las organizaciones cuando informan a Ministros, Directores y en general máximas autoridades de las instituciones sobre hechos de corrupción. No establece la norma que es el Ministerio Público o la Contraloría General de la República los receptores de estas “denuncias”, tan ello es así, que sobre la base de los principios que rigen la Actividad de la Administración Pública, artículos 10, 13 y siguientes de la Ley

---

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 76 y 77.

<sup>68</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”

Orgánica de Administración Pública<sup>69</sup> y 6, 7 y 21 de la Ley Contra la Corrupción<sup>70</sup>, son responsables por la gestión de sus respectivos órganos.

Así, mediante la aplicación de este criterio, el poder judicial no sólo impide el cumplimiento de un deber ciudadano también condiciona el ejercicio de un medio de “participación y corresponsabilidad”<sup>71</sup> ciudadana como lo es la Contraloría Social y viola el principio de máxima divulgación, según el cual se presume que toda información en poder del Estado es pública.

- ii. Proporcionalidad y justificación del uso en la información solicitada: ninguna es suficiente

### 1.- El Origen: el salario del Contralor<sup>72</sup>

En la sentencia referida anteriormente, a juicio de la Sala Constitucional, Espacio Público se metió con lo más privado y personal de un funcionario público, el bolsillo. La Asociación Civil solicitó la publicación del salario base y otras erogaciones del Contralor General de la República y del personal adscrito a la institución. Esto fue suficiente para que la Sala Constitucional estableciera un criterio vinculante, (que en realidad son dos, y por esa razón se separaron para el presente informe) donde no solo estableció que la organización no tenía “un título legítimo para tolerar la invasión en el derecho constitucional a la intimidad del Contralor General de la República y el resto de los funcionarios adscrito al órgano contralor”, sino que a partir de esa sentencia “**en ausencia de ley expresa**, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información;

La mencionada sentencia condiciona el contenido material del derecho de acceso a la información, pero como hemos visto, las condiciones y excusas no se aplican para la esencia de este derecho sino para las formas, los mecanismos necesarios para obtenerlo. El resultado es la negación de fondo y de forma del derecho.

---

<sup>69</sup>Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

<sup>70</sup>Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

<sup>71</sup> Artículo 1 Ley Orgánica de Contraloría Social. Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 6011 Extraordinario del 21/12/2010

<sup>72</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 745 de fecha 15 de julio de 2010. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBwswv>

Para tener una referencia, en las páginas web de los poderes judiciales de Uruguay<sup>73</sup> y Chile<sup>74</sup> pueden consultarse sin necesidad de realizar una solicitud de información y mucho menos de llevar un caso a los tribunales del país, los datos de Magistrados y funcionarios de los poderes judiciales de los referidos países. Así, en otros países se entiende que quienes ocupan cargos públicos “tienen un especial deber de soportar la visibilidad y la crítica y, por tanto, no pueden invocar los derechos a la intimidad y al honor con la misma amplitud que los simples particulares”<sup>75</sup>, ello por cuanto son responsables del manejo de los recursos de los ciudadanos del país, por tanto su nivel de exposición y escrutinio debe ser más elevado que el del resto.

En este caso vale destacar el voto salvado de Pedro Rondón Haaz, en el mismo el magistrado hizo notar que en el recurso no se había solicitado la divulgación de la identidad de los funcionarios, pues lo que se pretendía con la acción de amparo era conocer la escala de sueldos manejados dentro de la Contraloría General “como parte del derecho que tiene todo ciudadano de conocer los ingresos de los funcionarios del Estado y lo que esto pudiera arrojar sobre su condición o estatus de vida.”

En un extenso voto salvado resaltó la “tendencia mundial a la inclusión de los datos que pretendía obtener la demandante dentro de la información pública como indicador de transparencia y como medio para el cabal ejercicio de la contraloría social a que tenemos derecho los venezolanos “e indicó que ello “debe iluminar todo análisis de cualquier norma de rango infra constitucional –e incluso constitucional- en relación con la participación social en la gestión pública, que impone la mayor amplitud en la interpretación, en ejercicio del deber de “*facilitar la generación de las condiciones más favorables*” para su desarrollo y, en forma inversamente proporcional, la mayor restricción en la fijación de los límites a la participación.

¿Qué acordó el Tribunal? IMPROCEDENTE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 333

---

<sup>73</sup> Poder Judicial. República Oriental del Uruguay. “Estructura de remuneraciones 2016”. Disponible al 09/04/17 en: <http://bit.ly/2ofO28K>

<sup>74</sup> Poder Judicial, República de Chile. “Dotación y Escala de Sueldos”. Disponible al 09/04/17 en: <http://bit.ly/2ofWWDm>

<sup>75</sup> Díez-Picazo, Luis María. “Sistema de Derechos Fundamentales”. Tercera Edición/ Thomson Civitas. Madrid. 2008 p 343

## 2.- Cantv censura y no da razones<sup>76</sup>

Espacio Público apeló una sentencia en la cual le negaban información solicitada a CANTV, referida a bloqueos en distintas páginas web ('twimg.com', 'bit.ly', aplicación 'zello.com'). La Sala Político Administrativa usó el comodín que creó la Constitucional con su criterio vinculante y estableció que la organización "no explicó hacia dónde está dirigido el control que pretende ejercer, ni especificó el uso que le daría a la información requerida; requisitos necesarios para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho a la información, ello atendiendo al criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional según el cual el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar"

¿Qué acordó el Tribunal? SIN LUGAR

Acción: Recurso de Apelación

Días para dar respuesta: 129

## 3.- No sólo a CANTV, al Ministerio de Ciencia y Tecnología también se le preguntó por los bloqueos de páginas<sup>77</sup>

Al parecer toda la información que solicitan las organizaciones se encuentran en los Informes Anuales y las Memorias y Cuentas de los Ministerios, este argumento se repite para inadmitir los recursos presentados por las organizaciones. Ante la solicitud de información de Espacio Público, la Sala Político Administrativa advirtió: "información como la requerida al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional (artículo 244) de presentar una memoria razonada y suficiente sobre su gestión del año inmediatamente anterior, la cual es de carácter público." Lo irónico es que, en ninguna de las Memoria y Cuenta de los ministerios mencionados se encuentra, de forma explícita la información solicitada. Esto sin mencionar que, si efectivamente estuviera disponible la información, el TSJ debería dar las citas bibliográficas pertinentes, pero no lo hace porque no las hay. Poner sobre el ciudadano la carga de revisar una extensa lista de documentos largos y engorrosos, y de difícil obtención, es una práctica que fomenta la opacidad como regla. Es deber del Estado proporcionar al público de manera clara, amigable, comprensible y completa la información que produce.

<sup>76</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1172 de fecha 20 de octubre de 2010. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oHtjLR>

<sup>77</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N°1636 de fecha 3 de diciembre de 2014. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBqWdw>



¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención

Días para dar respuesta: 75

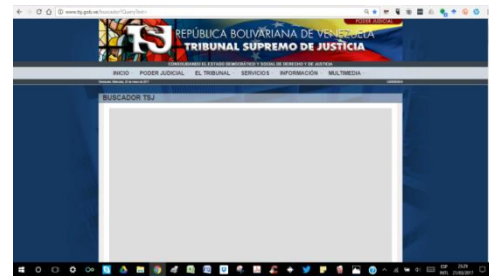
#### 4.- Sin Memoria de Odebrecht ni cuentas que rendir<sup>78</sup>

Como ya hemos visto, uno de los criterios utilizados por el Tribunal Supremo de Justicia ha sido referir a los Informes Anuales de las instituciones y las Memorias y Cuentas de los Ministerios, la información que solicitan las organizaciones. En este caso, Espacio Público estrechó los límites de las posibles respuestas y solicitó la publicación de la Memoria y Cuenta de todos los ministerios creados por el Ejecutivo en el período 2001-2014.

Ante ello, la Sala, en una nueva maniobra restrictiva, tardó 118 días para establecer que la organización “no detalló suficientemente las razones por las cuales pedía dicha información. Es decir, que Espacio Público requiriera la información “para realizar informes con motivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...” no era suficiente justificativo para que el Estado proporcionara los datos solicitados.

Ni ante una petición de tal importancia la Sala cedió, tampoco pudo decir que la información solicitada podía encontrarse en las memorias y cuentas por cuanto eran precisamente ellas el objeto del Recurso.

Por su parte, ante el escándalo de corrupción más grande en la historia de América Latina, Transparencia Venezuela solicitó la publicación de los contratos relacionados con las obras a ejecutar en el país por la constructora brasilera Odebrecht y de la cual recibieron diferentes denuncias, la actitud de la Sala Político Administrativa fue decirle a la organización que no cumplía con las dos excusas (Proporcionalidad y justificación<sup>79</sup>), perdiendo una oportunidad de liderar la lucha contra la corrupción y



En el curso de la investigación se presentaron constantes dificultades para acceder a la página del TSJ. Captura de pantalla del 23/03/17

<sup>78</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 418 de fecha 14 de abril de 2016. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBvPTZ>

<sup>79</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 682 de fecha 07/07/16. Disponible al 05/04/17 en <http://bit.ly/2oFwxQd>

la impunidad. Una vez más ante la presunta comisión de delitos contra los bienes públicos, la actitud del TSJ es de rechazar la solicitud y no hacer nada más.

¿Qué decidió el Tribunal para ambos casos? INADMISIBLE

Acción: Recurso de abstención o Carencia

Días para dar respuesta: Caso Memorias y Cuentas 118, caso Odebrecht 110

#### 5.- No sabemos el avance de las investigaciones en casos de periodistas agredidos <sup>80</sup>

Espacio Público solicitó información acerca del estado de las investigaciones, la fase en que se encuentran los casos y las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público para sancionar a los responsables de casos de agresiones y amenazas a periodistas. Pese a que la organización explicó que quería la información para “prevenir y atacar que se sigan cometiendo hechos similares”, la Sala Político Administrativa decidió que “las razones expuestas por la parte recurrente resultan insuficientes y no justifican en modo alguno que la información requerida era proporcional con el uso que se le pretendía dar”.

¿Qué decidió el Tribunal? SIN LUGAR

Acción: Recurso de Apelación

Días para dar respuesta: 1227

#### 6.- Cantv pasito a pasito<sup>81</sup>

Espacio Público solicitó información detallada sobre las dificultades que han presentado los usuarios que utilizan Internet de CANTV, por la lentitud del servicio e imposibilidad de conexión en las diferentes ciudades y regiones del país. La Corte Segunda les respondió que la organización “se limitó a señalar que la información solicitada es necesaria para el ejercicio de la Contraloría Social, sin explicar hacia dónde estaría dirigido el control que se pretende ejercer, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración que -a su decir- conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afecte los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos. Igualmente, se aprecia no haber especificado la parte actora el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito.”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

<sup>80</sup>Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 816 de fecha 27/07/16. Disponible al 05/04/17 en <http://bit.ly/2oFwS5r>

<sup>81</sup> Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de fecha 24 de marzo de 2015. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBnOht>

Acción: Recurso de Abstención o Carencia  
Días para dar respuesta: 186

### 7. Queremos saber cuántos muertos ha habido en las cárceles<sup>82</sup>

Espacio Público específicamente solicitó información sobre 1) Cantidad de muertos y heridos en las penitenciarías venezolanas discriminadas por región y sexo y 2) Cantidad de médicos designados para atender a los privados de libertad, discriminada por región.

La organización fundamentó su solicitud en la importancia de tener información sobre el estado de salud en el que se encontraban los privados de libertad y “específicamente sobre la atención médica y sanitaria que estos reciben o puedan llegar a recibir dentro de las instalaciones donde se encuentren detenidos; lo que determina que ciertamente dentro de la petición de información se encuentra un componente inequívocamente relacionado a la calidad de vida, derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los reos y demás personas en los centros penitenciarios del país”.

La Sala Político Administrativa estableció que “si bien la parte accionante manifestó - de forma genérica- las razones y propósitos por los cuales pidió la información (...) no fueron incorporados a los autos elementos suficientes que permitieran demostrar cómo la información requerida pueda serle de utilidad, o de qué manera pudiera influir en la mejora de la eficacia y eficiencia de la labor de la institución penitenciaria.”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia  
Días para dar respuesta: 177

### 8.- A la corrupción ni con el pétalo de una rosa<sup>83</sup>

Transparencia Venezuela consignó denuncias de corrupción relacionadas con hechos cometidos en la Fundación “Niño Simón”<sup>84</sup>; Ministerio de Relaciones Interiores,

<sup>82</sup>Sentencia de la Sala Política Administrativa N° 119 de fecha 10 de febrero de 2016. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBoqDN>

<sup>83</sup> Sentencias de la Sala Político Administrativa N° 1447, 1448, 1463, 1464, 1465, 1466, 1523, 1526, 1527, 1561, 1562, 1534 de fecha 15/12/16. Disponibles al 05/04/17, respectivamente en: <http://bit.ly/2oFtWpB>, <http://bit.ly/2oFtSpF>, <http://bit.ly/2oFpUgS>, <http://bit.ly/2oFmM4D>, <http://bit.ly/2oFzP63>, <http://bit.ly/2oFxWGG>, <http://bit.ly/2oFjFcV>, <http://bit.ly/2oFkwKK>, <http://bit.ly/2oFAl3X>, <http://bit.ly/2oFrKyw>, <http://bit.ly/2p3w5Yu>, <http://bit.ly/2p36xek>

<sup>84</sup>Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, expediente N° AP42-G-2016-000198, de fecha 25/10/16. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2oFmn24>

Justicia y Paz; Ministerio para la Juventud y el Deporte; Ministerio de Ecosocialismo; Ministerio para Transporte y Obras Públicas; Ministerio para el Turismo; Ministerio para la Salud Ministerio para la Agricultura Productiva y Tierras; Ministerio del Trabajo; Ministerio para la Vivienda y el Hábitat; Ministerio para la Educación; Ministerio para Industria y Comercio y el Ministerio para los Pueblos Indígenas. Todas fueron declaradas inadmisibles en un mismo día (15/12/16) por la Sala Político Administrativa bajo el criterio establecido por la Sala Constitucional en la decisión Nro. 0745 del 15 de julio de 2010.

Especial mención tiene la más reciente de todas (15 de marzo de 2017), en la cual solicitaron a la Sala Político Administrativa declarara la abstención del Contralor General de la República y fuera obligado a responder y tramitar las denuncias de corrupción presentadas ante su Despacho. En ese caso la organización explicó que había enviado las comunicaciones al Contralor a objeto de informar “la recepción de una denuncia sobre posibles hechos de corrupción cometidos por funcionarios adscritos a esa institución, para cumplir con el deber previsto en el artículo 10 de la Ley contra la Corrupción, que dispone que cuando los ciudadanos tengan conocimiento de la comisión de hechos sancionados por la mencionada ley deberán acudir ante las autoridades competentes a los fines de denunciarlos, y que ello se hizo con la intención de que fuese ese órgano quien en ejercicio de sus competencias, girara las instrucciones pertinentes para establecer las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes.” e indicaron que la información era necesaria para “incrementar el conocimiento de los ciudadanos sobre los asuntos públicos y los mecanismos de control implementados para garantizar una óptima gestión pública por los funcionarios adscritos a ese Despacho.”

Transcurrieron 173 días para que la Sala aceptara que, “la parte actora adujo las razones o los propósitos por los cuales requiere la información y lo que, en su criterio, justifica que lo solicitado es proporcional con la utilización y uso que le pretende dar”, pero “para el caso concreto” no cumplía con las exigencias de la Sala Constitucional (proporcionalidad y justificación de la información solicitada). Así, sin mayor proporcionalidad ni justificación alguna, se limitó a manifestar que “con fundamento en las consideraciones que anteceden y en el criterio vinculante de la Sala Constitucional sobre esta materia, esta Sala Político Administrativa declara inadmisibles la presente demanda por abstención incoada por la asociación civil Transparencia Venezuela contra el Contralor General de la República.

¿Qué acordó el Tribunal? TODAS INADMISIBLES

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Promedio de días para dar respuesta: 116 en el caso de las decisiones del 15/12/16

Este conjunto de sentencias muestra cómo desde 2010, se viene aplicando este razonamiento sin que haya habido un establecimiento de criterios claros y cónsonos con estándares internacionales sobre qué entiende la Sala Constitucional por “proporcionalidad y justificación” de la información solicitada. Este criterio es tan ambiguo que ha permitido que la Sala inadmita recurrentemente solicitudes fundamentadas e informaciones necesarias para el país de manera discrecional e injustificada, como hemos visto, para los magistrados y demás jueces, basta con citar la sentencia y decir que no cumplen con los requisitos, por ello hemos llamado no criterios restrictivos sino simples excusas la utilización de los mismos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso *Claude Reyes VS Chile*, se pronunció sobre los requisitos que deben cumplir las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a saber:

- 1) La restricción debe estar previamente establecida por la Ley, para evitar la discrecionalidad en el manejo de la información por parte del Estado.
- 2) Debe ser necesaria para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o a la “protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>85</sup> (sic)
- 3) Debe igualmente ser necesaria para en una “sociedad democrática” en el sentido de “ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”

La conclusión a la que se llega luego de la lectura de la referida sentencia es que, en definitiva, el Tribunal Supremo de Justicia invirtió la lógica del derecho de acceso a la información. Es decir, mientras que la CIDH entiende que existe una relación entre democracia y libertad de expresión y establece una serie de requisitos que debe cumplir el Estado para poder restringir el acceso a información pública, el TSJ les impone condiciones y requisitos a los ciudadanos para poder acceder a ella. Esto se ve claramente cuando analizamos que la restricción al derecho debe interferir lo menos posible en el ejercicio del derecho. El tratamiento que le otorga el TSJ a la información

---

<sup>85</sup> Ello conforme al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

es totalmente lo contrario; para este la información debe interferir lo menos posible en las actividades del Estado.

#### 9. La Ley dice que se publique, pero el TSJ dice que NO<sup>86</sup>

Transparencia Venezuela, Espacio Público y Paz Activa solicitaron a la Sala Constitucional que obligara al Secretario de la Asamblea Nacional a publicar el diario de debates o Gaceta Legislativa en la página web de la Asamblea Nacional, la Sala respondió que “lo reclamado por la parte actora son respuestas a múltiples preguntas referidas a los procedimientos relacionados con la publicación del Diario de Debates y la Gaceta Legislativa, conforme a lo establecido en el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, con motivo al presunto incumplimiento en su publicación y alegó que las organizaciones no adujeron “las razones por las cuales requiere la publicación del Diario de Debates ni la Gaceta Legislativa. Asimismo se aprecia, que no aclaró cómo la información requerida puede serle de utilidad, o de qué manera pudiera influir en el ejercicio de sus funciones como asociaciones civiles, motivos por los que no se considera satisfecho lo establecido por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.”<sup>87</sup>

Es importante destacar que en este caso la estrategia de las organizaciones fue interponer el Recurso de Abstención contra el Secretario de la Asamblea Nacional por no hacer del conocimiento público el Diario de Debate y la Gaceta Legislativa, tal como lo establece el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional en sus artículos 135 y 136<sup>88</sup>, es decir, el Secretario estaba incumpliendo una obligación específica de carácter legal. Previo a la interposición del recurso, las organizaciones habían pedido y ratificado dicha solicitud, aun cuando no era necesario hacerlo, pues solo bastaba demostrar que el Secretario no había publicado la información solicitada. Ante la contundencia de los argumentos esgrimidos, la Sala se limitó a aplicar el criterio de falta de justificación de la información solicitada y estableció que ese tipo de peticiones entorpecían “el normal funcionamiento de la actividad administrativa, la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los

---

<sup>86</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1222 del 27 de octubre de 2010. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBrK1O>

<sup>87</sup> Ídem

<sup>88</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.014 de fecha 23 de diciembre de 2010

planteamientos de esas abstenciones.”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 443

#### 10.- Índice de Criminalidad NO HAY<sup>89</sup>

Espacio Público solicitó el índice de criminalidad en Venezuela desde el año 2001 al 2014, la Sala Político Administrativa estableció que la organización “no detalló suficientemente las razones por las cuales solicitaba dicha información, en la cual solo manifestó que la falta de respuesta del Ministro afectó (...)su labor como contralor social de los derechos humanos...() y que dicha (...)información se requiere para realizar informes con motivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...()”.

La Sala igualmente indicó a la organización que la información “requerida al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional (artículo 244) de presentar una memoria razonada y suficiente sobre su gestión del año inmediatamente anterior, la cual es de carácter público.”

iii. *El derecho a la información atenta contra la eficacia y la eficiencia.*

#### 1.-Ni la información de los medicamentos se da, mucho menos las de Políticas de Salud Sexual y Reproductiva

En el caso de la información sobre medicamentos, como consecuencia de la crisis iniciada en el 2013, las organizaciones Espacio Público, Acción Solidaria, Transparencia Venezuela y Provea solicitaron al Ministerio de Salud información sobre la situación de los medicamentos en el país<sup>90</sup>. La Sala Constitucional tardó 89 días para establecer que: “peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, la obtención de medicinas en pro de garantizar la salud de la

<sup>89</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1339 de fecha 18 de noviembre de 2015. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBvAZ0>

<sup>90</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 805 de fecha 18 de junio de 2012. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2mxxKca>

población, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno (...) el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones. A tal evento, resulta oportuno advertir que información como la requerida al Ministerio del Poder Popular para la Salud puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional”

La pregunta de las organizaciones alude al tema específico del cumplimiento de recomendaciones realizadas por la Contraloría General de la República al Ministerio de Salud, con ocasión a la existencia de irregularidades en la compra, distribución y almacenamiento de medicinas a Cuba. De la revisión de la memoria y cuenta 2010, realizada a efectos de este informe,<sup>91</sup> se evidencia que el documento no hace mención alguna a la recomendación realizada por la Contraloría; de hecho al buscar “Contraloría General” en el documento solo aparece en cuatro oportunidades y no para referirse a este tema. Por lo que la Sala no dijo la verdad cuando rechazó el caso.

Más allá de ello, si de dicho informe se infiriera la información solicitada, el deber del TSJ es conminar al Ministerio de Salud a dar la referencia de la fuente de la información. Incluso, si la sentencia afirma conocer la ubicación de la información, al no proporcionarla viola el principio de máxima divulgación que rige el derecho de acceso a la información pública<sup>92</sup>. Aunado a ello, resulta imposible encontrar la memoria y cuenta 2010 en la página web del ministerio de salud. La revisión del mismo fue factible por encontrarse disponible en el portal web de Provea. Es decir, hemos llegado al increíble supuesto de que para obtener alguna información del Estado debe recurrirse a una ONG.

---

<sup>91</sup> Memoria y Cuenta del Ministerio del Poder Popular para la Salud. Memoria 2010. Caracas, marzo 2011. Disponible al 15/04/17 en <http://bit.ly/2okEHtl>

<sup>92</sup> La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la OEA, parte de este principio cuando establece “la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública”



Por otro lado, Espacio Público solicitó la Publicación de información sobre políticas de salud sexual<sup>93</sup>, ante la cual la Sala Político Administrativa se tomó 90 días y, nuevamente se valió del mencionado criterio reforzando la ineficacia que generaría su respuesta.<sup>94</sup>

Como hemos indicado, conforme al artículo 51 constitucional, todas las personas, tienen el derecho de dirigir peticiones ante cualquier autoridad y a recibir respuesta oportuna y adecuada respuesta. La lógica del artículo es sencilla, el ciudadano dirige una petición y la Administración está en la obligación de proporcionarle una respuesta a su planteamiento. Esta lógica es desatendida por la Sala al señalar que proporcionar esa información atenta contra la eficacia del Estado y que la misma se encuentra en los informes anuales del Ministerio del Poder Popular para la Salud. Proporcionar información a los ciudadanos no es un favor que otorga el Estado, es una obligación constitucional, por tanto, al estar al servicio de los ciudadanos, mal puede argumentarse que garantizar un derecho atenta contra la eficacia y eficiencia del mismo.

¿Qué acordó el Tribunal para ambos casos? INADMISIBLE

Acción: Recursos de Abstención

Días para dar respuesta: Caso medicamentos vencidos 89, caso Políticas de Salud reproductivas 90

## 2.- ¿Cumple la Defensoría del Pueblo con las recomendaciones de Naciones Unidas? <sup>95</sup>

Esa fue la información que solicitó Espacio Público y ante la cual la Sala Político Administrativa manifestó que “no hay correspondencia entre la magnitud de lo peticionado con el uso que pudiera dársele”, y que **“pedidos como los solicitados por la Asociación Civil atenta(n) contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general”** (énfasis propio).

---

<sup>93</sup>Sentencia de la Sala Constitucional N° 1736 de fecha 18 de diciembre de 2014. Disponible al 12/04/17 en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/173426-01736-181214-2014-2014-1144.HTML>

<sup>94</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1736 de fecha 18 de diciembre de 2014, disponible al 05/04/17 en <http://bit.ly/2oFru2o>

<sup>95</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1.554 del 19 de noviembre de 2014. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBpBTU>

En este caso, adicionalmente a la excusa de no proporcionalidad, bajo el argumento según el cual conocer el comportamiento de la institución garante de los derechos humanos atenta contra la eficiencia y eficacia del Estado, nuevamente, el TSJ desconoce la obligación constitucional del Estado a rendir cuentas (art. 141 CRBV), apoya la discrecionalidad y fomenta la opacidad en la Defensoría del Pueblo,

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención

Días para dar respuesta: 61

### 3.- ¿Y el Protocolo Facultativo del PIDESC? NO HAY<sup>96</sup>

Provea solicitó información sobre los trámites realizados luego de haberse suscrito el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en fecha 4 de octubre de 2011, la Sala Político Administrativa la Sala igualmente consideró que la organización no había explicado suficientemente los motivos para los cuales solicitaba la información y consideró que el Estado no puede “dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 691

#### *iv. Rechazo del amparo como medio de defensa del derecho de acceso a la información<sup>97</sup>*

Como fue descrito en el capítulo *Ya el amparo no es idóneo*, el mecanismo de amparo fue excluido de los instrumentos de protección en los casos de violación del derecho a la información pública, y sustituido por el recurso de abstención.

Espacio Público solicitó información al Ministerio para la Comunicación y la Información sobre la inversión oficial en publicidad. La Sala Constitucional en 83 días y con ponencia de Arcadio Delgado, apartándose del criterio seguido por su padre<sup>98</sup>, estableció que: “(...) el recurso por abstención o carencia es el medio judicial eficaz a

<sup>96</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1333 de fecha 18 de noviembre de 2015. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2oBqtbj>

<sup>97</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 782 de fecha 5 de junio de 2012. Disponible al 13/04/17 en: <http://bit.ly/2mhkEeg>

<sup>98</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 1494 de fecha 6 de agosto de 2004. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2mhc27d>

través del cual el demandante puede obtener la reparación de la situación jurídica presuntamente infringida, por tanto, “no puede pretender el accionante, con la demanda de amparo, la sustitución de los medios judiciales preexistentes, pues ella está sujeta a que el interesado no cuente con dichas vías judiciales preexistentes, o bien que, ante la existencia de éstas, las mismas no permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida (...)”. En otras palabras, proporcionar información no es una prioridad para el Estado, por tanto, la celeridad de la acción de amparo, se sustituyó por el Recurso de Abstención y Carencia, mucho más técnico, condicionante y lento.

Aunque no tan rápido (455 días), misma suerte corrió Carlos Miguel Subero quien solicitó<sup>99</sup> al Consejo Nacional Electoral información sobre ingresos y gastos de las campañas para las elecciones celebradas entre 2007 y 2009 (reforma constitucional, elección de gobernadores y alcaldes y enmienda constitucional). Asimismo, las organizaciones Provea, Espacio Público y Acsol, ante la solicitud de publicación al Ministerio del Poder Popular para la Salud de los boletines epidemiológicos correspondientes al año 2009, esperaron 250 días para obtener la misma respuesta<sup>100</sup>

Como se indicó, la Sala Constitucional al establecer que, ante las negativas u omisiones del Estado en entregar información, es el Recurso de Abstención o Carencia el mecanismo adecuado, le impuso un cúmulo de requisitos y condiciones a los ciudadanos. En ese sentido, si se suman los catorce (14) requisitos establecidos entre los artículo 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más los 9 criterios, situaciones o excusas que hemos identificado en el presente informe y que son aplicados de manera constante y discrecional por magistrados y jueces, tenemos que para poder acceder a información pública en Venezuela el ciudadano debe al menos cumplir con veintisiete (27) requisitos y condiciones, lo cual hace nula la vigencia de este derecho en nuestro país.

Este criterio ha sido reiterado en los siguientes casos:

¿Cuánto gasta el Estado en publicidad?

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

---

<sup>99</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 1171 de fecha 25 de julio de 2011. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p3fbcE>

<sup>100</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 697 de fecha 9 de julio de 2010. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p37ymv>

Días para dar respuesta: Caso sobre publicidad estatal 83 días

¿Cuánto se gastó en campañas electorales?

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 455

¡Publiquen los Boletines Epidemiológicos!

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 250.”

*v. Agotamiento de mecanismos judiciales previos*  
Sin Índice Nacional de Precios al Consumidor<sup>101</sup>

José Gregorio Lara Hernández solicitó a la Sala Constitucional le ordenara al Banco Central de Venezuela “la publicación inmediata de los índices nacionales de precios al consumidor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2015 y los que se sigan causando a la fecha de la decisión.” Ello se hizo en el marco de un proceso laboral, por lo que la Sala, aun cuando era obligación del BCV hacer pública dicha información, destacó que: “la circunstancia referida a que el Banco Central de Venezuela no haya suministrado en la primera oportunidad que le fue solicitada, la información relacionada con los índices de precios al consumidor requeridos para la elaboración de la experticia complementaria del fallo, (...) no puede configurar la abstención del ente emisor, toda vez que bajo tal supuesto, debe el Tribunal reiterar la solicitud a los efectos de obtener dicha información”. Por tanto, estableció que: “la omisión denunciada tiene como origen inmediato el incumplimiento de una orden emitida con motivo de una sentencia dictada dentro del marco de un proceso laboral, y cuyo cumplimiento debe verificarse en la fase de su ejecución.” Así, se engrosa la lista de tecnicismos para justificar la opacidad.

Es decir, la propia Sala Constitucional se victimiza al establecer que no ha habido omisión, por cuanto ella debe reiterar la solicitud hecha al BCV aun cuando la obligación de publicar dicha información se encuentra en las Normas que Regulan el

---

<sup>101</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N 1263 de fecha 27 de octubre de 2015. Disponible al 12/04/17 en: <http://bit.ly/2pvS5vI>

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)<sup>102</sup>, en cuyo artículo 4 establece que “El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) será divulgado mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.”;

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención

Días para dar respuesta: 36

*vi. Agotamiento de gestiones previas*

1. NO sabemos del dinero de la Procuraduría de Carabobo<sup>103</sup>:

Al preguntar sobre su presupuesto, la Sala Político Administrativa respondió a la Procuraduría del estado Carabobo que “no existe en autos constancia o algún otro medio de prueba del trámite efectuado por la parte demandante ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, a fin de obtener los recursos que, en su criterio, le corresponden”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención

Días para dar respuesta: 101

2. TSJ se niega a obligar a dar respuesta a la solicitud de traslado al país de un reo para el término del cumplimiento de su condena<sup>104</sup>

Carlos Eduardo Olivares requirió al Ministerio para el Servicio Penitenciario se pronunciara sobre su solicitud de traslado desde Trinidad y Tobago al Internado Judicial de Barinas, la sala no dio respuesta, manifestando que no constaba en el expediente las actuaciones “presuntamente practicadas” y que las que habían eran extemporáneas.

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención

Días para dar respuesta: 33

El camino para obtener información en Venezuela está lleno de obstáculos, este criterio obliga a los ciudadanos a realizar una serie de gestiones para intentar satisfacer

<sup>102</sup>Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.902 del 3 de abril de 2008.

<sup>103</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1179 de fecha 24 de noviembre de 2010. Disponible al 13/04/17 en: <http://bit.ly/2pw0FKz>

<sup>104</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1504 de fecha 16 de noviembre de 2011. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p37ymv>

el criterio de los tribunales. Estas gestiones previas van desde la consignación de una solicitud formal a la institución requerida hasta una ratificación cuando no obtiene respuesta en el lapso establecido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (20 días). Se insiste, tantos requisitos, lapsos y condiciones hacen nula la existencia de este derecho. El Estado debe asumir que ante un requerimiento hecho por un ciudadano es su obligación responder sin mayores condicionamientos o análisis.

vii. *No existe la obligación de responder*

### 1.- ¡No! ¡Al Presidente NO!

La organización Cecodap solicitó a la Sala Político Administrativa<sup>105</sup> ordenar al Presidente de la República cumplir con la obligación prevista en el artículo 678 de la LOPNNA en el sentido de promulgar el Reglamento sobre Participación Popular. La Sala, simplemente estableció que el Presidente no tenía que responder. Argumentó “no es posible –en la presente fecha- exigir al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, la aprobación del Reglamento (...)”, por cuanto dichas “acciones necesarias” (...) no son competencias del mencionado funcionario”. Es decir, la Sala respondió por el Presidente.

El derecho de petición y de acceso a la información no implica que la Administración dé la razón a los ciudadanos sobre los asuntos que someta a su consideración, se trata solo de eso; responder lo que se pregunta. Aquí lo correspondiente habría sido que esa respuesta dada por la Sala Político Administrativa, puesta en boca del Presidente, la haya dado él por sus propios medios. Tomando en cuenta el gusto por el habla de los presidentes de los últimos años, tal vez lo que pedía Cecodap no era mucho.

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 719

### 2.- Caso VTV vs Defensores de DDHH<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 663 de fecha 6 de junio de 2012. Disponible al 13/04/17 en: <http://bit.ly/2pvRs56>

<sup>106</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 667 del 6 de junio de 2012. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p3wtGM>

Ante una serie de videos transmitidos a través de la señal de Venezolana de Televisión, específicamente sobre la organización de derechos humanos Espacio Público y su Director Ejecutivo, Carlos Correa, en la cual se estigmatiza el derecho de las organizaciones a recibir la cooperación internacional, la Sala Político Administrativa declaró Sin Lugar, el recurso de apelación ejercido por Espacio Público, contra la sentencia N° 2012-0118 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 16 de febrero de 2012.

Visto que la estigmatización de una organización y un defensor de derechos humanos se hizo desde una canal perteneciente al Estado venezolano, el manejo de sus recursos incumbe a todos. Entre las preguntas que hiciera la organización al canal, estuvieron: "1. ¿Bajo qué modalidad se definió la pauta para realizar este tipo de transmisión? 2. ¿Quién decidió dentro o fuera de VTV la elaboración de estos micros? 3. ¿Cuál es el costo, por separado, de la elaboración de cada uno de los dos (2) programas micros? (...) 9. ¿Quiénes son las personas responsables de ordenar la mencionada transmisión? Tanto en VTV como en otras instancias públicas o privadas".

Todas esas preguntas quedaron sin respuestas gracias a que la Sala estableció que la organización "no acompañó a su libelo ninguna prueba que acredite las gestiones que haya realizado ante la Administración para obtener respuesta" pese a que la propia Sala observó "que la parte accionante anexó a su escrito copia de la solicitud presentada ante el Presidente de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A.

Así, aun cuando la organización cumplió con el requisito de realizar las gestiones previas, la Sala no toma en cuenta la solicitud consignada a la Presidencia de Venezolana de Televisión por cuanto "no existe a cargo de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A., una obligación -ni genérica ni específica- para dar respuesta a la petición que le presentó la parte demandante". El Tribunal obvia que este canal al ser financiado con recursos de todos los venezolanos, está obligado a dar respuesta a toda la información que los ciudadanos les soliciten.

¿Qué acordó el Tribunal? Sin Lugar

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 87

El criterio informal utilizado, mediante el cual ha liberado de obligaciones constitucionales y legales a distintas instituciones de otorgar información, evidencia la visión que tienen, especialmente las Salas Constitucional y Electoral, sobre lo que es

información pública. En los casos aquí reflejados, vemos cómo se interpretan las normas en función de proteger y garantizar la opacidad. Los casos contra el Presidente de la República y Venezolana de Televisión lo ejemplifican muy bien; aun cuando la obligación sea evidente, la respuesta es la misma: no hay información.

### 3.- Presidente ¿Por qué cambia tanto de ministros<sup>107</sup>?

Esa fue la pregunta que le hizo Provea al Presidente de la República. Nuevamente la Sala Político Administrativa, una vez constatadas las comunicaciones consignadas en la Presidencia de la República, libera al Presidente de dar respuesta y es la propia Sala la que da respuesta de la manera siguiente: “el Jefe del Estado puede y debe hacer las designaciones que considere necesarias en su gabinete ministerial, (...) someter a los altos funcionarios a contestar peticiones de este estilo (en las que tenga que justificar y explicar las razones por las que toma cada decisión y si ha medido o no las consecuencias de sus actos) los distrae de lo verdaderamente importante que es dirigir las políticas públicas protegiendo los intereses del colectivo”

Es decir, que el Presidente dé respuesta a un grupo de ciudadanos interesados en el criterio de selección y nombramiento de los Ministros de su Gabinete, que en resumen son quienes elaboran, dirigen y ejecutan políticas públicas que afectan sus derechos, deberes y obligaciones, no es considerado importante por la Sala Constitucional.

No obstante, lo que más llama la atención es la fe y confianza que tienen los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el Ejecutivo, ya que consideraron que los cambios efectuados en la cartera de Vivienda y Hábitat “ha buscado optimizar la política integral del Estado en [la] materia”. Adicionalmente, la Sala se queja del tono en el que Provea solicitó la información al Presidente porque “pareciera manifestar un reclamo o desavenencia con el Presidente de la República o un cuestionamiento a sus designaciones en el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat.”

Esta sentencia pudiera igualmente incluirse bajo el criterio según el cual los funcionarios, “no tienen que responder”, no obstante, se coloca bajo el criterio según el cual “ya recibió respuesta” porque es la propia Sala la que le explica y da respuesta a los solicitantes sobre la información requerida.

---

<sup>107</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 31 de marzo de 2011. Disponible al 13/04/17 en: <http://bit.ly/2pw27N1>



¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Recurso de Abstención o Carencia

Días para dar respuesta: 797

Del estudio de los casos precedentes, se evidenció la actitud protectora del TSJ hacia el Poder. Los magistrados incluso se sustituyen en los funcionarios responsables de dar la información, liberándolos de la obligación de dar respuesta a las peticiones hechas por los ciudadanos y explicando los motivos y razones por los cuales la información solicitada por las organizaciones no debe ser respondida. Ello coloca a los ciudadanos en una situación de indefensión y minusvalía. Como hemos visto, luego de un listado de requisitos, condicionantes y excusas, las informaciones y respuestas solicitadas encuentran un muro infranqueable en la jurisprudencia, criterios y actitud del TSJ.

Nuevamente, correspondía en cada uno de los casos mencionados una respuesta, en algunos era una obligación específica establecida en la Constitución o la ley, por lo cual, lejos de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los funcionarios obligados, el TSJ los exime de dicha responsabilidad.

*viii. Ya se recibió respuesta, independientemente del contenido de la misma.*

Este criterio es fundamental, por las consecuencias que trae consigo. En ciertos casos las Salas han esperado la publicación de la información solicitada para declarar inadmisibles los casos o bien han interpretado (a su manera) que los peticionarios ya han recibido respuesta, sin entrar a evaluar si la misma es adecuada.

#### 1.- ¿Van a demoler el Centro de Salud?

Provea y un grupo de usuarios de un Centro Inmunológico de Salud, solicitaron información al Ministerio de Salud sobre los posibles planes de demolición que tenían para el referido centro, la Sala declaró inadmisibles la acción por cuanto “el derecho a la salud de las personas con enfermedades inmunológicas que reciben tratamiento en el Centro Clínico Integral ubicado en San Bernardino de la ciudad de Caracas, no resulta vulnerado, **dado que la Administración de Salud anunció que garantiza la continuidad del suministro de sus tratamientos en otro centro asistencial** ubicado en la misma ciudad, habilitado para esos actos médicos.”. Es decir, no tiene obligación de responder porque se recibió la respuesta indirectamente.

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Medida Cautelar Innominada  
Días para dar respuesta: 365

### 2.- Ya te respondieron, deja de pedir<sup>108</sup>

Provea solicitó a FONDUR información sobre su presupuesto asignado y el número de viviendas que realizaría. La respuesta no satisfizo a la organización por cuanto *“consistieron en respuestas genéricas e imprecisas, y por haber transcurrido más de cuatro (4) meses a contar desde la fecha de recepción de la referida solicitud (28 de julio de 2004) y la celebración de la audiencia constitucional de amparo”*.

No obstante, la Sala Constitucional declaró que la violación al derecho de petición alegado por Provea *“cesó al haber obtenido la accionante una respuesta **-adecuada a criterio de esta Sala-** a su petición y sin ser inútil en el momento de su emisión”*. Así, sin más, la Sala consideró que la respuesta fue la adecuada, solo se limitó a transcribir parcialmente la respuesta sin hacer un análisis de la misma. Tal criterio fue repetido en sentencia número 3137 de fecha 15 de diciembre de 2004 (Provea Vs Ministerio de Finanzas)<sup>109</sup>

¿Qué acordó el Tribunal? Revoca el fallo apelado y declara inadmisibles Acciones de Amparo

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 197

### 3.- ¿Qué es el Plan Ávila?

Era el 2004 y Provea solicitó al Ministro de la Defensa una copia del llamado “Plan Ávila”, ello con la intención de que su análisis estuviera en el Informe Anual que hace la organización. Sorprendentemente el Ministro respondió, cosa difícil en estos días, y le indicó a Provea que el “el ‘Plan Ávila’ atañe a la conducción de operaciones militares a fin de restablecer (sic) el orden público a nivel del área metropolitana de Caracas y colaborar con el Gobierno Nacional, en garantizar a la ciudadanía y a las instituciones (...); sin embargo, se infiere que el espíritu, propósito y razón de su solicitud, obedece presumiblemente a la necesidad de contar con la información contemplada en el mencionado Plan para ser objeto de un análisis en su próximo

---

<sup>108</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 458 de fecha 8 de abril de 2005. Disponible al 13/04/17 en: <http://bit.ly/2mKKnwB>

<sup>109</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 3137 de fecha 15 de diciembre de 2004. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p3wqus>

informe anual (...). Igualmente es oportuno señalarle existe una reserva en torno a la clasificación y divulgación de los aspectos operacionales que contempla el mismo”.

Posterior a esta respuesta, la Sala declaró INADMISIBLE el amparo en virtud de actuaciones procesales encontradas y estableció que no puede “la accionante, utilizar la acción de amparo con fundamento en la violación del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta, para lograr otros objetivos, como los que pretende, cuando la solicitud que ha sido planteada excede el ámbito objetivo de potestades y facultades del órgano accionado”

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 636

La información pública, tanto la solicitada por los ciudadanos a la Administración (Transparencia Pasiva), como la hecha pública por parte del Estado sin que medie solicitud alguna (Transparencia Activa) debe ser amigable, comprensible, completa y confiable<sup>110</sup>.

En ese sentido, de los casos referidos, en los cuales, a juicio del TSJ las organizaciones y ciudadanos ya habían obtenido información, se desprende que los magistrados, no evaluaron la calidad de la información entregada, solo se limitaron a establecer que la misma había sido entregada de forma directa o indirecta.

En ese sentido, ante una respuesta parcial en el referido caso Claude Reyes, la CIDH, entendió que la falta de respuesta de la totalidad de la información solicitada no se había basado en ley alguna, tampoco demostró que la misma respondiera a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática, ello en virtud “que la autoridad encargada de responder la solicitud de información no adoptó una decisión escrita fundamentada que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos para restringir el acceso a tal información en el caso concreto”<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Chile Transparente: “Calidad del Acceso a la Información Pública en Chile”. Disponible al 16/04/17 en: <http://bit.ly/2okqdcS>

<sup>111</sup> Sentencia Claude Reyes

Esto quiere decir, que el TSJ para cumplir con el derecho de acceso a la información pública, ha debido interpretar que la entrega parcial constituye una restricción y como tal debe estar justificada, por cuanto las restricciones realizadas al derecho, sin justificación alguna “crea[n] un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.”

Así, cualquier tipo de restricción total o parcial de la información, debe estar debidamente motivada y justificada, de lo contrario se convierten en decisiones arbitrarias que imposibilitan el control ciudadano sobre las actuaciones y la gestión pública

ix. *Insuficiencia de justificación para el uso del amparo como medio para obtener respuesta*

1.- No hay información sobre reubicación de familias de Ojo de Agua

Provea solicitó una audiencia y respuestas denuncias relacionadas con el proceso de reubicación un grupo de familias ubicadas en el sector Ojo de Agua de la Carretera Vieja de La Guaira, al no obtener respuesta, introdujo un amparo, ante el cual la Sala Constitucional estableció que: “no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que la quejosa pueda sufrir una lesión inevitable o irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa”<sup>112</sup>

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 40

2.- No hay datos sobre la Erradicación de la violencia contra la mujer

Espacio Público y Provea solicitaron a la Sala Constitucional que desechara el criterio vinculante de la sentencia 745 del 15 de julio 2010 y en el sentido de adecuarlo a “los estándares internacionales de derechos humanos. Igualmente solicitaron que se obligara al Ministerio para la Mujer y la Igualdad de Género información sobre: “Los programas de prevención, seguimiento y diseño de políticas en relación a la Violencia contra las Mujeres”. La Sala ignoró por completo la solicitud de las organizaciones y

---

<sup>112</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 613 de fecha 16 de abril de 2008. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p3dSKU>

no se pronunció sobre el fondo del asunto, solo se limitó a establecer, nuevamente “que la parte actora no justificó de manera suficiente el uso del amparo constitucional, en sustitución del recurso de abstención y carencia”<sup>113</sup> El mismo criterio fue utilizado en sentencia número 805 del 18 de junio de 2012, mediante la cual la Sala Constitucional inadmitió un amparo presentado por varias organizaciones relacionadas con información sobre irregularidades en la compra de medicinas a Cuba<sup>114</sup>

¿Qué acordó el Tribunal? INADMISIBLE

Acción: Amparo

Días para dar respuesta: 64

Este criterio lo analizaremos a la luz de la sentencia Claude Reyes Vs Chile, por cuanto, es precisamente sobre este el objeto del caso. Marcel Claude Reyes y otros, como representantes de una organización de la “Fundación Terram”, solicitaron información sobre un contrato de inversión entre el estado chileno con empresas extranjeras; el mismo tenía por objeto el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal, el cual generó polémica en la sociedad por el posible impacto ambiental que generaría. El Estado respondió parcialmente la información solicitada (4 de los 7 puntos requeridos)

La CIDH entendió que “la Corte de Apelaciones de Santiago no resolvió la controversia suscitada (...), pronunciándose sobre la existencia o no en el caso concreto del derecho de acceso a la información solicitada, ya que la decisión judicial fue declarar inadmisibile el recurso de protección interpuesto” (subrayado nuestro). Ello así, y utilizando este criterio garantista podemos afirmar que Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas, en cada oportunidad que ha declarado inadmisibile alguna de los recursos interpuestos para solicitar información, ha violado el derecho de los ciudadanos a contar con un recurso “sencillo, rápido y efectivo”; por cuanto la consecuencia de aplicar todos los requisitos y condicionamientos que actualmente impone la ley y la jurisprudencia nacional no es otra que la imposición de un recurso complicado, lento e ineficaz, colocando a las personas en un estado de indefensión.

---

<sup>113</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 679 de fecha 23 de mayo de 2012. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2p3e5xG>

<sup>114</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 805 de fecha 18 de junio de 2012. Disponible al 05/04/17 en: <http://bit.ly/2mxxKca>

La justificación del uso de este acción radica en que, para proteger la libre circulación de la información, incrementar la participación ciudadana de forma tal que los ciudadanos exijan cada vez más rendición de cuentas por parte de los gobernantes y permita la realización y mejoramiento de las políticas públicas que, en definitiva, son estrategias para la protección y garantía de derechos es necesario el uso de una acción como la de amparo que, por su sencillez, rapidez y efectividad debe ser el recurso idóneo para la protección del derecho de acceso a la información.

Los anteriores criterios (excusas) se tomaron en cuenta para demostrar cómo se impide la obtención de justicia por cualquier causa, en cuanto a excusas el Tribunal Supremo de Justicia ha sido prolijo, entregar información pública, acceder a la justicia con criterios coherentes, cónsonos con una sociedad del siglo xxi a través de mecanismos legales expeditos no debería ser tan complicado.

## Conclusiones

1. Del análisis de 76 sentencias se evidenció que el poder judicial venezolano, sobre todo, a través del TSJ ha creado restricciones sobrevenidas al acceso a la información pública, desconociendo de esta manera el rol de contraloría ciudadana y el control de la gestión pública.
2. El criterio del Poder Judicial en esta materia está apartado, e incluso, está en contra, de lo establecido por tribunales internacionales de derechos humanos, organismos internacionales de protección de los derechos humanos, leyes de otros países y en general de la tendencia mundial actual, que exige la apertura y transparencia de la información y de los datos públicos.
3. En Venezuela, no existe un recurso judicial que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso para acceder a la información pública, lo que viola la obligación del Estado de garantizar el derecho de petición su consecuencia que es al acceso a la información pública.
4. De las sentencias analizadas, resulta que el promedio de días para decidir estos casos es de 325 días.
5. De los grupos de actores, los casos presentados por los ciudadanos (9 analizados en este estudio) son los que más se demoran en decidir: en promedio 441 días.
6. Entre los argumentos utilizados para negar la información, el más contrario al principio de la dignidad del ser humano, es aquel según el cual las solicitudes

de información por parte de la sociedad civil son una especie de molestia que recarga innecesariamente las a los ocupados funcionarios.

7. Organizaciones y ciudadanos han hecho uso de distintas acciones para obtener información (Abstención o Carencia, Amparo Constitucional, entre otros) y la respuesta ha sido negativa en un 95% de los casos, por tanto, la idoneidad del medio para solicitar la información deja de ser una discusión procesal, pues simplemente pareciera que la política judicial es no dar información pública. Es una política de opacidad.
8. A lo anterior se añade las continuas fallas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, que con frecuencia no abre, lo que es en sí mismo un obstáculo para el acceso a la información.

## Recomendaciones

1. Todos aquellos funcionarios que han negado información, deben ser sancionados conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de Administración Pública. Hasta donde tenemos conocimiento, esto nunca ha ocurrido.
2. Urge la aprobación de una Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública como mecanismo fundamental para la definición de una nueva relación de los ciudadanos frente al poder del Estado, donde destaque la prominencia del derecho a saber y sin discrecionalidad para los funcionarios.
3. Para sentar las bases de un Gobierno Abierto, se hace indispensable el reconocimiento de la información como un bien ciudadano de libre y fácil acceso y el cambio de paradigma según el cual el Estado los intereses del Estado y sus funcionarios privan sobre los derechos de los ciudadanos a obtener información.
4. Es importante capacitar a los funcionarios en este sentido y sobre todo, a los jueces.